



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

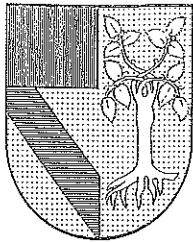
CAMPUS GUADALAJARA

MARÍA FERNANDA LÓPEZ DE LA CRUZ

**ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 307 TER DEL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO**

**Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en
Derecho con Reconocimiento de Validez
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86**

Zapopan, Jalisco, Octubre de 2014.



UNIVERSIDAD PANAMERICANA
CAMPUS GUADALAJARA

DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

C. MARIA FERNANDA LÓPEZ DE LA CRUZ

Presente.

En mi calidad de Presidente del Comité de Titulación y después de haber analizado el trabajo de TESIS titulado: "ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 307 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO", presentado por usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado de Exámenes Profesionales.

Atentamente

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ



DR. EDUARDO ISAIAS RIVERA RODRÍGUEZ

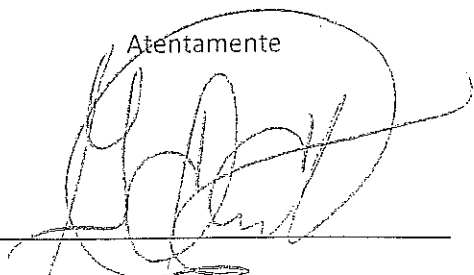
Zapopan, Jal., 24 de Junio de 2014.

Mtra. María Isabel Álvarez Peña
Directora de la Licenciatura en Derecho
Presente.

Por medio de la presente le saludo y le informo, la pasante María Fernanda López de la Cruz, egresada de la Licenciatura y tesista a mi cargo, concluyó su trabajo de investigación para optar por el grado académico correspondiente, con su trabajo que por título "Reparación del Daño dentro del procedimiento establecido en el artículo 307 ter del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco", quedando totalmente satisfecho tanto en la forma como en el fondo.

Quedo a sus órdenes.

Atentamente



Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar

ÍNDICE

	Página
Introducción.	5
Capítulo I	
Dimensión Interdisciplinaria sobre el Procedimiento previsto en el artículo 307 ter.	9
1.1 Dimensión Histórica.	9
1.2 Dimensión Jurídica.	15
1.3 Dimensión Social.	23
Capítulo II	
Marco Teórico.	29
2.1 El Procedimiento Penal.	29
2.1.1 Esquema del Procedimiento Penal Federal.	29
2.1.2 Esquema del Procedimiento Penal en Jalisco.	30
2.1.3 La Averiguación Previa.	32
2.1.4 La Preinstrucción y el Periodo Inmediato Anterior al Proceso.	45
2.1.5 La Instrucción.	51
2.1.6 Primera Instancia o Juicio.	57
2.2 Tipos de Procedimiento.	68
2.2.1 Procedimiento Ordinario.	69
2.2.2 Procedimiento Sumario.	71
2.2.3 Procedimiento previsto en la legislación del Estado de Jalisco.	75

2.3 Finalidades del procedimiento penal.	76
2.4 Finalidad de la pena.	82
Capítulo III	
Marco Normativo.	96
3.1 La Ley antes de la reforma.	96
3.2 La Reforma.	98
3.3 Problemas actuales.	99
3.4 La legislación a nivel nacional.	115
Capítulo IV	
Medición empírica de la realidad.	120
Conclusiones.	148
Propuesta.	149
Bibliografía.	150

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto analizar y destacar la problemática encontrada en el artículo 307 ter del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

Este artículo establece un beneficio en favor del inculpado, el cual consiste en imponer la pena mínima aplicable al delito que corresponda.

Dicho beneficio es otorgado mediante el desarrollo del procedimiento previsto en el artículo antes mencionado, en el que la sentencia definitiva se obtiene aún más rápido que en un proceso penal ordinario y un proceso penal sumario.

Este procedimiento es innominado por el propio código estatal, por lo que únicamente para efectos del desarrollo del presente trabajo, lo denominaremos como "procedimiento sumarísimo".

Ahora bien, desde el momento de proceso de creación del artículo que establece el procedimiento en cita, consideramos que es donde existe la problemática.

Lo anterior es así, pues el legislador no abarcó todos los escenarios que pueden ocurrir ante el otorgamiento del beneficio, pues dada la naturaleza de los delitos por los cuales se puede desarrollar este procedimiento, el legislador solo condicionó que dicho beneficio sea otorgado siempre y cuando el reo acepte su culpabilidad; sin embargo, en momento alguno se pronuncia sobre el cumplimiento de la reparación de los daños causados por el ilícito cometido.

Es decir, si bien es cierto que por el grado de gravedad de los tipos penales cometidos, el legislador optó instaurar un proceso más veloz para evitar una carga laboral a los juzgadores, también lo es, que en aquellos casos en los que se haya causado daños susceptibles de ser reparados, no logran ser cubiertos en el momento procesal oportuno.

Lo que trae como consecuencia impunidad al sentenciado y desprotección a la víctima u ofendido del delito, violando garantías constitucionales y principios legales.

Así, para sustentar lo anterior, se desarrollarán 6 distintos capítulos, mediante los cuales se demostrará la problemática analizada en el presente trabajo.

El primero, abarcará los antecedentes con los cuales se creó el artículo 307 ter, explicando las razones, motivos y circunstancias que lo generaron.

Luego, en un segundo capítulo se entrará al estudio del proceso penal a nivel federal y a nivel estatal, para tener una concepción completa del sistema de impartición de justicia que rige en nuestro país.

Dentro de este mismo capítulo, se desarrollará la finalidad tanto del procedimiento penal como la finalidad de la pena, con el objetivo de comprender por qué se implementa este sistema de justicia, y los razonamientos por los cuales se imponen las penas establecidas en el Código Penal del Estado de Jalisco.

Para lo anterior, utilizaremos el método analítico por lo que se refiere al estudio del sistema federal y del sistema estatal; y el método comparativo para observar las diferencias entre las legislaciones estatales del país, y destacar la excepción del procedimiento sumarísimo en el Estado de Jalisco.

En un tercer capítulo, expondremos de manera breve como se encontraba el Código de Procedimientos Penales del estado de Jalisco antes de la reforma, y como se encuentra hasta el día de hoy; aunado al desarrollo de un método sociológico con la exposición de un caso en concreto que reflejará la hipótesis planteada en el presente trabajo.

De igual manera, emplearemos la metodología estadística que nos ha ayudado a lograr el objetivo que se pretende: destacar la desprotección generada a la víctima del delito, y la impunidad al sujeto activo del delito.

Para lo cual, hemos elaborado una serie de cuestionamientos dirigidos a diversos sujetos que conforman el sistema de impartición de justicia: jueces, ministerio público, secretario de acuerdos, etc.

Dichos cuestionamientos no son más que un claro reflejo del problema que ocasiona el "procedimiento sumarísimo", cierto, dada la función que ejerce cada sujeto, existen opiniones encontradas, sin embargo, con la elaboración de esta actividad se logró destacar la problemática.

Para poder desarrollar los métodos antes expuestos, utilizaremos la técnica de investigación documental, doctrinaria y legislativa.

En conclusión, lo que se pretende hacer en el presente estudio, es que una vez analizado el sistema que rige al proceso penal estatal, así como el procedimiento establecido en el artículo 307 ter, con las diversas violaciones que trae consigo, se logre mantener el procedimiento sumarísimo, condicionando el mismo a que el otorgamiento del beneficio de la pena mínima proceda siempre y cuando se tenga por reparado el daño.

Capítulo I
DIMENSIÓN INTERDISCIPLINARIA SOBRE EL PROCEDIMIENTO
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 307 TER

1.1 Dimensión Histórica.

Dentro del dictamen de iniciativas presentadas por varios diputados integrantes de las LV y LVI legislaturas del Congreso del Estado de Jalisco, nos enfocamos a la iniciativa presentada por el Diputado Felipe de Jesús Pulido García con fecha 23 de octubre de 2001 mediante la cual propuso una adición al Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco dentro del Título Quinto "Del Juicio", un capítulo sexto denominado "Del Procedimiento Penal Sumario".

Dicha iniciativa fue presentada bajo los siguientes motivos:

I.- En la actualidad la sociedad demanda constantemente de los diversos órganos del Estado, la agilidad y expeditos, de los procedimientos en los que se involucra la administración e impartición de la justicia.

II.- Además, lo anterior es una garantía consagrada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el segundo párrafo del artículo 17, que a la letra señala:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (...).

III.- Ahora bien es obligación del Estado, garantizar que además de la expeditos del procedimiento, se asegure al procesado la oportunidad de una defensa completa y con total respeto a sus garantías de audiencia y defensa. De esta forma lo que se busca es la implementación de un procedimiento ágil, sumario, pero totalmente apegado a derecho.

IV.- En este sentido, tal procedimiento podrá llevarse a cabo de oficio, bajo ciertas condiciones, como es que se trate de un caso de flagrancia o con la confesión expresa del procesado, ya que en estos casos los hechos no son controvertidos y en todo caso la decisión del juez se aboca principalmente a los puntos de derecho. No obstante lo anterior si el reo considera adecuado para su defensa el procedimiento ordinario, debe otorgarse sin más explicación dicho beneficio.

V.- En todos los casos, que no encuadren con los supuestos descritos en el párrafo anterior, el mismo reo, si lo considera conveniente, puede pedir que su proceso se siga por esta vía.

VI.- Debemos considerar este procedimiento como un beneficio, para el procesado en cuanto que se determinará su situación jurídica en un breve término, así como un beneficio para el juzgador, en cuanto a que desahogará estos procedimientos ágilmente evitando en lo posible la acumulación de expedientes y el rezago judicial. Recalcamos que al considerarlo como un beneficio para el procesado, se encuentra en posibilidad en todos los casos de aceptar o no este procedimiento.

VII.- Ahora bien, resulta necesario señalar que la totalidad de las disposiciones de este Código, son aplicables al Procedimiento sumario del capítulo propuesto, excepto aquellas que le son contrarias, es decir las pruebas, la audiencia y las bases generales de la instrucción.

VIII.- Debe considerarse que los cambios a favor de la sociedad, se buscan en todos los ámbitos del Gobierno del Estado, de esta forma el Poder Legislativo debe buscar nuevos procedimientos ágiles y favorables a la sociedad y al mismo Poder Judicial, pero éste además debe buscar la solución a diversos vicios a sus procedimientos internos, en la búsqueda de una eficacia total. Solo con el conjunto de esfuerzos entre Sociedad y Gobierno, será posible la implementación de estas mejoras en el sistema de impartición de justicia.¹

(Énfasis añadido)

Como ya se mencionó, esta iniciativa implica la creación de un capítulo el cual contempla dos tipos de procedimientos con menores plazos y términos, con el objeto de brindar una justicia más pronta.

¹ Exposición de motivos de la iniciativa de ley que adiciona un capítulo sexto al título quinto del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, presentada por el Diputado Felipe de Jesús Pulido García con fecha 23 de octubre de 2001, pp. 1 y 2.

Los dos tipos de procedimientos adicionados se establecen en los artículos 307 bis que dispone el procedimiento sumario y 307 ter que dispone un procedimiento innominado, que para efectos del presente trabajo, lo denominaremos procedimiento sumarísimo.

El artículo 307 bis propone un proceso con términos y plazos menores que en el proceso ordinario, pero con las mismas actuaciones que este último. Por su parte, el artículo 307 ter propone un procedimiento con plazos aún más reducidos que el procedimiento sumario, con el objetivo de dar mayor prontitud a ciertos tipos penales.

La aplicación de estos dos tipos de procedimientos, se encuentra condicionada al tipo penal que se haya cometido, y de los antecedentes del propio sujeto activo del delito.

Esta iniciativa se propuso respecto a delitos cometidos en flagrancia o con la confesión del procesado, pues se estaría frente a hechos no controvertidos y la resolución final siempre sería conforme los lineamientos de derecho.

Se considera que con este procedimiento se reducirá el tiempo de resolución de los expedientes y en todo caso se concluirá con mayor presteza expedientes en los que es preferible incluso para el reo que exista una rápida resolución, cuando de acuerdo al delito cometido y a los antecedentes, se pueda acceder a los beneficios que marca el Código Penal y terminar con este proceso.²

² Decreto de fecha 5 de junio de 2003 que contiene la exposición de motivos del dictamen de iniciativas presentadas por varios diputados integrantes de las LV y LVI legislaturas del Congreso del Estado de Jalisco, pp. 13 y 14.

Así, esta iniciativa se enfoca en otorgar un doble beneficio tanto para el procesado como para el tribunal penal, previendo un sistema enfocado en la celeridad de los procesos y obtención de la resolución final, pues en dicha iniciativa se pone de manifiesto que la misma sociedad exige y reclama esa agilidad y prontitud en la administración de la justicia por parte de los tribunales, sin dejar atrás que este procedimiento por su prontitud no debe dejar de otorgar al procesado el derecho de su defensa y audiencia, es decir, que el mismo sea llevado a cabo apegado a derecho.

Por lo tanto, esta iniciativa va encaminada a implementar un procedimiento ágil y eficaz, dando certeza a la resolución judicial así como reducir el tiempo para obtener la misma y otorgar seguridad jurídica respetando los derechos del procesado.

De esta manera, las Comisiones Conjuntas de Justicia y de Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales y Reglamentos del Congreso del Estado de Jalisco, aprobaron la iniciativa de la creación del capítulo denominado "procedimiento penal sumario" del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, bajo la motivación de "otorgar seguridad jurídica a quienes intervienen en estos procedimientos"³ y concluir los mismos en un menor tiempo.

Posteriormente, en la exposición de motivos del dictamen de dicha iniciativa, se precisó la finalidad de la adición propuesta, la cual consiste en "establecer un procedimiento

³ *Ibid.*, p. 3.

ágil, que aplicaría en aquellos casos en los que se cuente con los elementos necesarios para garantizar el pleno respeto a los derechos del reo y la certeza en la resolución final. Es decir, cuando exista flagrancia o confesión rendida ante la autoridad judicial.”⁴

Así mismo, da énfasis a la rapidez de los procesos tomando en cuenta el doble beneficio que trae consigo inclinándose en traer un bien a favor de la misma sociedad, otorgando una mayor eficacia y mejor economía procesal, evitando molestias a los ciudadanos de los largos procesos que se llevan a cabo en los tribunales, y disminuir la carga procesal dentro de los mismos.

De tal forma que la adición propuesta es un beneficio tanto para las partes en el proceso, como para para el juzgador.

Por lo tanto, esta reforma se motiva en que el “el Poder Legislativo debe buscar nuevos procedimientos ágiles y favorables a la sociedad y al mismo Poder Judicial”⁵ y “además debe buscar la solución a diversos vicios a sus procedimientos internos, en la búsqueda de una eficacia total.”⁶

⁴ *Ibid.*, p. 13.

⁵ Exposición de motivos de la iniciativa de ley que adiciona un capítulo sexto al título quinto del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, *Op. Cit.*, p. 2.

⁶ *Ibid.*, p. 2.

Apoya a lo anterior lo siguiente: uno de los problemas fundamentales que se plantea dentro de cualquier sistema democrático es garantizar a los ciudadanos el acceso oportuno y eficaz a la justicia, de esta manera:

Una de las aspiraciones de justicia que más preocupa a la sociedad y al individuo es la justicia pronta, que los litigios y las causas criminales se resuelvan en el mínimo tiempo necesario, aunque sin prescindir de las garantías de defensa y legalidad que dan seguridad jurídica, que a su vez son las que dan credibilidad y confianza a las sentencias definitivas.⁷

Por lo que, con la reforma se pretende dar celeridad al proceso evitando desgaste y agotamiento a las partes en el juicio, disminuyendo el tiempo que se tardan los juzgados en dictar una sentencia aplicando a los casos en concreto, pues en ocasiones es preferente para el imputado obtener una sentencia definitiva en menor tiempo.

Así, se adicionó el capítulo sexto denominado del procedimiento penal sumario, al título quinto denominado del juicio, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

Lo anterior, se decidió de tal manera que la adición propuesta solventa las inconformidades que se dan dentro de los tribunales respecto a la lentitud y prolongación dentro de un proceso.

Pues ésta reforma proyecta una mejora para la impartición de justicia; agiliza el cúmulo de expedientes en los juzgados, otorgando a conductas ilícitas no graves el

⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *XV Congreso Mexicano de Derecho Procesal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, p. 628.

beneficio de culminar el proceso penal con una mayor rapidez que el proceso ordinario.

1.2 Dimensión Jurídica.

A continuación analizaremos el aspecto jurídico del artículo 307 ter.

Para eso, es necesario citar dicho precepto legal:

En los juicios consignados, con motivo de la comisión de delitos no graves, y siempre que no se trate de reincidentes, si en los tres días siguientes al dictado del auto de formal prisión o de sujeción a proceso el reo acepta su culpabilidad mediante confesión que reúna los requisitos del artículo 194 de este ordenamiento, el juez inmediatamente ordenará el cierre del periodo de instrucción y citará a las partes para que presenten conclusiones verbales en un plazo de veinticuatro horas al término de las cuales dictará sentencia en un plazo máximo de tres días, en la que impondrá la pena mínima aplicable al delito que corresponda.

De lo anterior, se desprende que dicho precepto legal establece como beneficio al inculcado la imposición de la pena mínima aplicable al delito que corresponda, siempre y cuando no se trate de delitos graves, que no sea reincidente y que acepte su culpabilidad.

Ahora bien, a efecto de analizar la parte jurídica del precepto en cuestión, es necesario remitirnos primero al principio de supremacía constitucional y luego al principio de legalidad, para enfatizar la problemática jurídica de dicho dispositivo.

Nuestro sistema jurídico se basa en el principio de supremacía, el cual goza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; este principio obedece a que todas

las leyes emanan según los principios y preceptos indicados en ella, lo que se traduce en una jerarquía normativa, esto es una forma de garantizar los derechos y obligaciones de los ciudadanos.

La supremacía establecida en nuestra Carta Magna, se compone tanto de su texto, como de los principios y valores contenidos ya sea de manera expresa o tácita.

Así, las normas vigentes en el estado mexicano no deben contrariar los principios y preceptos establecidos en la Constitución Política del Estado Mexicano, ya que el objetivo del principio de supremacía constitucional es el de otorgar una garantía al respeto de los derechos de los individuos establecidos en las leyes.

Así las cosas, tenemos como garantía constitucional lo establecido en el artículo 14, tercer párrafo de Nuestra Carta Magna al establecer el principio de legalidad en materia penal de la siguiente manera:

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

Es decir, la propia Constitución establece una aplicación estricta de la ley a los procesos penales, lo que se traduce en el principio de legalidad.

Dicho principio de legalidad es el principio rector del derecho penal, ya que en él se sustenta la aplicación

estricta de la materia, dejando por otro lado a la analogía, la doctrina y la jurisprudencia.

Tiene su base en que la autoridad solo puede hacer lo que le está permitido, es decir lo que se encuentra previamente establecido en la ley; por lo tanto, es instaurado con la finalidad de dar una seguridad al ciudadano de que será juzgado bajo un orden legal previamente establecido.

Así, este principio "limita la facultad del Estado para imponer sanciones penales única y exclusivamente cuando el ciudadano realiza la conducta considerada como delito en una ley previamente emitida."⁸

Nos da la pauta de que cualquier conducta previamente establecida en la ley como ilícita será la única perseguida por la cual se deba llevar un proceso, siguiendo las reglas establecidas para el proceso tanto de la forma como del fondo.

En latín es conocido como *nullum crimen nulla poena sine lege*, o bien, no hay crimen sin un pena transcrita en una ley, de esta forma se da seguridad jurídica a aquel que se encuentra sujeto a un proceso penal, pues las sanciones que contraiga serán en respuesta de la exacta aplicación de la ley penal, es decir, que la ley previamente establecida da las exigencias para determinar las conductas antisociales y sancionar aquellos que transgredan el bien, la paz y la seguridad dentro de una sociedad.

⁸ DÍAZ-ARANDA, Enrique, *Derecho Penal, parte general*, México, tercera edición, Porrúa, 2008, p. 54.

Así, la sentencia que se obtenga dentro de un proceso penal no queda al simple arbitrio de un juzgador, sino que el individuo sujeto a un proceso penal, será enjuiciado conforme a una aplicación exacta del derecho, esto es, será perseguido por el delito descrito en la ley penal, y le serán aplicables las sanciones igualmente descritas en la ley, tal cual como se describen en la propia ley.

Este principio da origen a cuatro garantías individuales, como son:

- a) Garantía criminal (*nullum crimen sine lege*). Una conducta sólo puede considerarse delictiva cuando está descrita como tal en una ley penal anterior a su comisión (...)
- b) Garantía penal (*nulla poena sine lege*). El mínimo y el máximo de la pena a imponer deberán estar previstos en una ley previa a la comisión del delito (...)
- c) Garantía jurisdiccional (*nemo iudex sine lege*). Solo el Poder Judicial podrá determinar, dentro del mínimo y máximo previsto en la ley, la pena a imponer por la comisión del delito. (...)
- d) Garantía del debido proceso penal (*nemo damnetur nisi per legale iudicium*). Nadie puede sancionado penalmente sin la previa celebración de un procedimiento en el que se hayan cumplido todas las formalidades previstas en la ley. (...)⁹

Como vemos, el sistema procesal penal se encuentra investido de garantías constitucionales y garantías procesales o judiciales, a su vez de estas mismas garantías se derivan los principios legales que lo rigen.

Por garantías judiciales debemos entender "el conjunto de condiciones previstas en la Constitución, con el fin de

⁹ *Ibidem*, pp. 57 y 58.

asegurar, en la mayor medida posible, el desempeño efectivo y justo de la función jurisdiccional.”¹⁰

Estas condiciones se pueden agrupar en las siguientes garantías:

1. La garantía de independencia, apoyada en el principio de la división de poderes, y la cual debe permitir a los juzgadores emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos y de acuerdo con el derecho que estimen aplicable, sin tener que acatar o someterse a indicaciones o sugerencias provenientes de sus superiores jerárquicos (independencia interna) o de miembros de los otros poderes (independencia externa).
2. La garantía de autoridad, la cual hace posible que los juzgadores estén en condiciones de lograr el cumplimiento efectivo de sus resoluciones.
3. La garantía de responsabilidad civil, administrativa y penal de los juzgadores, por los actos ilícitos en que incurran.

Sin la garantía de independencia, el juzgador no puede cumplir su misión fundamental de impartir justicia; deja de ser juez y se convierte en simple ejecutor de decisiones ajenas. Sin la garantía de autoridad, las resoluciones de los juzgadores devienen simples recomendaciones o sugerencias. Y sin la garantía de responsabilidad, los actos de los juzgadores pueden ingresar, sin ningún obstáculo ni sanción, en el terreno de la arbitrariedad y de la corrupción.¹¹

Ahora bien, nos abocamos a la garantía constitucional establecida en el artículo 20, inciso B, fracción IV, aplicable para el proceso penal mixto, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

(...)

¹⁰ OVALLE, José, *Administración de Justicia en Iberoamérica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, p. 86.

¹¹ *Ibidem*, pp. 86 y 87.

B. De la víctima o del ofendido:

(...)

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. (...)

De igual manera, en un plano de legalidad, se establece la misma garantía adquiriendo el carácter de un derecho procesal, así el Código Penal del Estado de Jalisco en su artículo 25 lo establece de la siguiente manera:

"La víctima o el ofendido por algún delito, tienen derecho a que se les satisfaga la reparación del daño, en los casos que ésta proceda."

De lo anterior, se colige que la reparación del daño como garantía constitucional y como derecho procesal es obligatoria, sin que en ningún caso, se pueda absolver al sentenciado de la misma.

De lo contrario, se estaría violando el principio de supremacía constitucional, ya que la propia Constitución establece dicha obligación, así como el principio de legalidad, ya que el Código de la materia también establece dicha obligación.

Ahora bien, en función al principio de legalidad y a lo establecido en el artículo 307 ter, se impone la pena mínima aplicable al delito que corresponda.

Dicha disposición trae aparejada una problemática con el cumplimiento de la reparación del daño.

Lo anterior es así, ya que por virtud del beneficio de la imposición de la pena mínima aplicable (como lo establece dicho artículo), se está frente a la posibilidad de que el sentenciado quede en libertad en un periodo corto de tiempo.

Aunado a lo anterior, nos encontramos frente a la figura de la prescripción de la pena.

Según el diccionario jurídico mexicano, define a la figura de la prescripción como una forma de extinción que se da "por el simple transcurso del tiempo al efecto fijado por la ley penal."¹²

De igual forma, el Código Penal del Estado de Jalisco la define como personal, y para que opere bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley, y que la misma sea declarada de oficio o a petición de parte.

Así, el artículo 88 del ordenamiento citado establece lo conducente para la prescripción de la pena de la siguiente manera:

"La sanción privativa de libertad prescribirá por el transcurso de un término igual al que debería durar y una mitad más."

¹² Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano tomo VII*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984, p.188.

Lo cual significa que con el beneficio otorgado por el artículo 307 ter, como lo es la imposición de la pena mínima, la misma prescribirá igualmente en un tiempo corto.

Ahora bien, en razón de que el legislador fue omiso en cuanto al debido cumplimiento de la reparación del daño en el artículo 307 ter, nos encontramos ante una inseguridad jurídica dentro del proceso para la víctima u ofendido del delito.

Lo anterior es así, ya que con la obtención de la pena mínima y con la prescripción de la misma, existe la posibilidad de que no se cumpla con la reparación del daño al haber compurgado la condena privativa de libertad en un periodo corto de tiempo, y no habrá más coerción por parte de la ley penal que obligue a cubrir los daños causados.

Por lo tanto, nos encontramos ante una laguna legal en la que el propio artículo 307 ter establece un beneficio al inculpado, sin prever la consecuencia jurídica que trae consigo dicho beneficio, como lo es el debido cumplimiento de la reparación del daño.

Así, el precepto en cuestión crea inseguridad jurídica a la víctima u ofendido del delito al establecer el beneficio de la imposición de la pena mínima sin prever las consecuencias que surjan con tal beneficio.

De esta manera el procedimiento previsto en el artículo 307 ter viola el principio de legalidad ya que no existe otro mecanismo en materia penal por el que se pueda exigir la reparación del daño.

Además y como ya ha quedado expuesto, la propia Constitución establece de manera expresa la reparación del daño como una garantía constitucional, y que el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Situación que refuerza la violación al principio de legalidad y por tanto, crea una inseguridad jurídica a aquel que le corresponda el pago o indemnización de los daños causados por el delito cometido.

En añadidura a lo anterior, tenemos que:

El derecho procesal penal tutela los intereses de la sociedad y ejerce, dentro del proceso, la potestad punitiva, por medio de los titulares encargados de adelantar la acción penal hasta sus últimas consecuencias, que son la pena y la reparación civil, aspectos ambos que, según nuestro derecho, se enjuician y se deciden en el proceso penal...¹³

Así el delito "plantea dos acciones diferentes cuyo origen está en el delito; la primera es... la dirigida a la aplicación de la ley penal; la segunda, trata de conseguir el **resarcimiento del daño que el delito haya podido producir en algún sujeto.**"¹⁴

Así pues, es responsabilidad del Congreso de la Unión expedir leyes que determinen y aseguren los mecanismos de

¹³ IRAGORRI, Benjamín, *Instituciones de Derecho Procesal Penal*, Colombia, 1974, Editorial Temis, p. 21.

¹⁴ EUGENIO FLORIAN, *Elementos de derecho procesal penal*, trad, de L. PRIETO CASTRO, Barcelona, Edit. Bosch, 1933, pp. 205-206, *Apud, Ibidem*, p. 86.

reparación del daño causados por la comisión de algún ilícito.

1.3 Dimensión Social.

Para empezar a desarrollar el impacto social que trae consigo del artículo 307 ter, cabe mencionar que:

El delito surge como una construcción jurídica, a partir de su previsión legal en una norma jurídico penal... tal disposición penal o tipo penal... obedece a la situación de conflicto social que, a partir del interés social, genera la norma de cultura que a su vez origina la norma jurídica al preparar el proceso de formación jurídica respectivo. Así, es el contenido social consistente en el interés de superar la situación de conflicto social lo que determina la ley penal y, consecuentemente, es esto lo que se constituye en el contenido social de la ley.¹⁵

Ahora, una vez analizada la parte histórica y la parte jurídica del artículo 307 ter, resulta necesario explicar los efectos y consecuencias sociales de la aplicación del procedimiento previsto en el referido precepto legal.

Así, tenemos que dicho procedimiento causa un conflicto social al establecer un beneficio alterando la indemnización del pago de los daños causados.

Resulta así, puesto que el referido artículo establece como beneficio un procedimiento brevísimo y la imposición de la pena mínima aplicable, sin disponer condicionante alguna para el debido cumplimiento de la reparación del daño.

Es decir, que el beneficio otorgado en dicho precepto legal, sin duda alguna va dirigido tanto para el inculpado

¹⁵ MALO, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, México, Editorial Porrúa, tercera edición, 2000, pp. 29 y 30.

como para el juzgador creando un procedimiento con mayor celeridad -incluso en comparación con el procedimiento sumario- sin embargo, no garantiza que se vaya a cumplir la condena de la reparación del daño que se obtenga, causada por el ilícito cometido.

Resulta así, toda vez que con la imposición de la pena mínima, nos podemos encontrar ante la posibilidad de que la condena privativa de libertad se compurgue en un plazo corto de tiempo, y la reparación del daño no se alcance a cubrir mientras el inculpado se encuentre en prisión.

Esto es, al otorgar mayor celeridad en el procedimiento penal, se deja de observar el debido cumplimiento del pago de los daños causados cometidos por el ilícito.

De tal manera que el procedimiento previsto en el artículo 307 ter, puede dejar desprotegida a la víctima u ofendido del delito y por consiguiente generar una impunidad al culpable del delito.

Surge este conflicto, toda vez que como se ha venido mencionando, la reparación del daño es una garantía constitucional para la víctima y ofendido del delito establecida en el artículo 20, inciso B, fracción IV, y un derecho procesal, establecido en el artículo 25 del Código Penal de Jalisco.

Lo cual significa que el artículo 307 ter:

a) Otorga un beneficio al inculpado, como lo es la imposición de la pena mínima, y a su vez;

b) Es omiso en cuanto al pronunciamiento del derecho de la reparación del daño; por lo tanto, nos lleva a la siguiente premisa:

- Ante un beneficio y un derecho, no puede prevalecer el beneficio sobre el derecho, sino por lo contrario, el derecho prevalece sobre el beneficio.

Por lo tanto, el artículo 307 ter deja de contemplar la garantía y el derecho del cumplimiento de la condena de la reparación del daño.

De modo que, al ser un beneficio otorgado por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, es esta misma legislación la que debe de otorgar certeza y seguridad al ofendido o a la víctima del delito, del debido cumplimiento de la reparación de los daños causados con motivo de la comisión de la conducta o conductas típicas.

De ahí que, siendo la reparación del daño una garantía constitucional y un derecho procesal, es necesario que se asegure el debido cumplimiento de la obligación de indemnizar los daños causados, pues a partir de la idea de que "las medidas de seguridad curan, resocializan o inocuizan al inimputable peligroso"¹⁶, tenemos que si dentro del delito

¹⁶ GARCÍA, Sergio, *La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, segunda edición, 1981, p. 15.

perseguido, se condena con una pena privativa de libertad y una condena de carácter económico, ambas se tengan por cumplidas.

Por lo tanto, la omisión en que recae el artículo 307 ter -omisión de establecer lo conducente al debido cumplimiento de la reparación del daño- conecta "estrechamente con el incumplimiento de una obligación que sujeta al ser humano y que le exige determinada conducta para la protección del orden defendido."¹⁷

Se afirma lo anterior, ya que la reparación del daño tiene sustento en la frase dar a cada quien su ius, pues si un individuo afecta con su actuar o su omisión de actuar a otra persona en sus derechos, debe responder por ello, siendo una conducta tipificada, no solo se verá sujeto a un proceso ante el tribunal penal, sino que la resolución que lo condene le obligará a responder por los daños que haya causado más la sanción o medida de seguridad a que lo condenen.

"Dos fines debería buscar el Estado cuando se comete un delito: la tutela de la sociedad contra semejantes atropellos y la reparación del daño"¹⁸; es decir, el Estado-Nación debe vigilar que en las situaciones más caóticas dentro de la sociedad, exista un orden vinculado a la obtención de la justicia, del resarcimiento y la sanción pecuniaria con la corrección de dicha conducta antisocial.

¹⁷ CARBONELL, Miguel, *En busca de las normas ausentes, Ensayos sobre la inconstitucionalidad por omisión*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición, 2003, p. 20.

¹⁸ IRAGORRI, Benjamín, *Op. Cit.*, p. 85.

Pues ante todo, "todo hombre es siempre responsable de cualquier acción antijurídica realizada por él, únicamente porque y en tanto vive en sociedad."¹⁹

Aunado a todo lo anterior, el diccionario jurídico mexicano al definir a la impunidad, remite al concepto de "excusas legales absolutorias", estas se refieren a causales de impunidad por determinadas razones, aun así, excluye de éstas "la responsabilidad civil a que pueda haber lugar".²⁰

Cabe precisar que la desprotección e inseguridad que provoca el multicitado artículo, tiene su origen desde el proceso de creación, pues tanto en la exposición de motivos como en la reforma aprobada se hace mención únicamente de la demora y cumulo de los procesos en los tribunales y de los derechos del procesado, dejando a un lado los derechos de la víctima u ofendido.

¹⁹ FERRI, Sociología Criminal. Trad. Antonio Soto y Hernández. Madrid, Centro Editorial de Góngora, s.f., t. II p. 94, Apud. GARCÍA, Sergio, *Op. Cit.*, p. 13.

²⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano tomo IV*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, 1985, p. 158.

Capítulo II
MARCO TEÓRICO

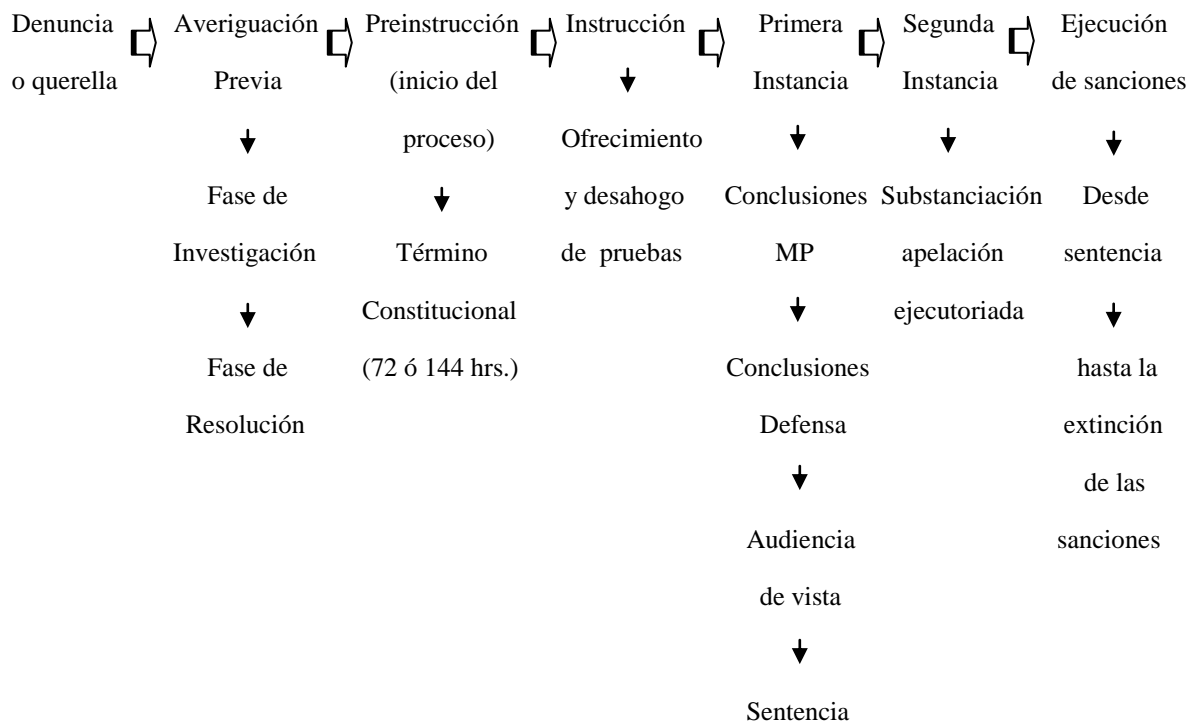
2.1 El Procedimiento Penal.

2.1.1 Esquema del Procedimiento Penal Federal.

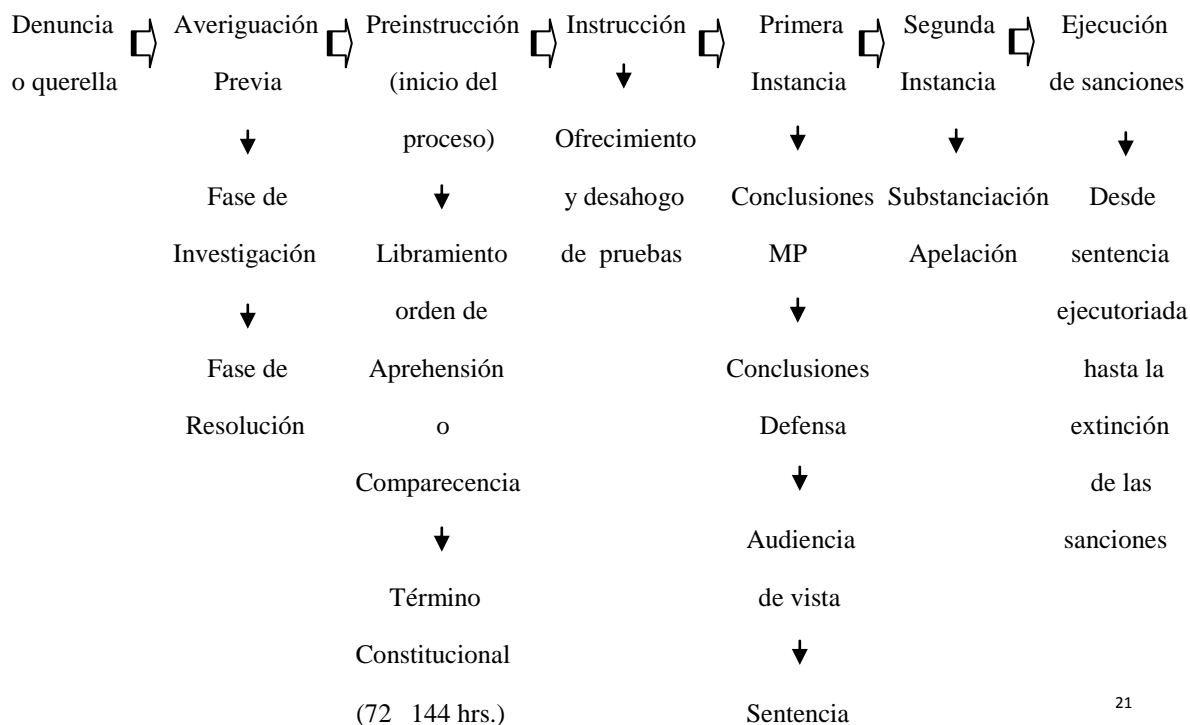
El inicio de todo procedimiento penal se puede dar de dos maneras, con detenido y sin detenido, ya sea en materia federal o en materia local.

A continuación, expondremos cada etapa del procedimiento en materia federal con detenido y sin detenido.

Etapas del procedimiento en materia federal con detenido:



Etapas del procedimiento en materia federal sin detenido:



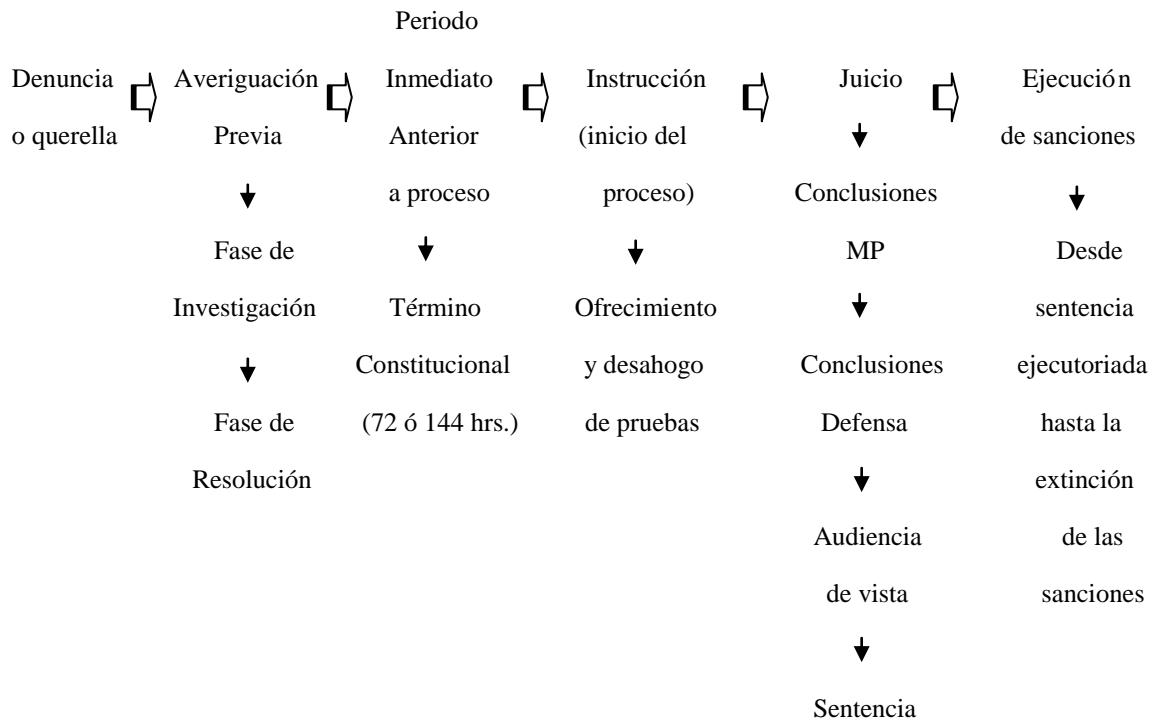
2.1.2 Esquema del procedimiento penal en Jalisco.

Como mencionamos anteriormente, el inicio del procedimiento penal se puede dar de dos maneras, con detenido y sin detenido.

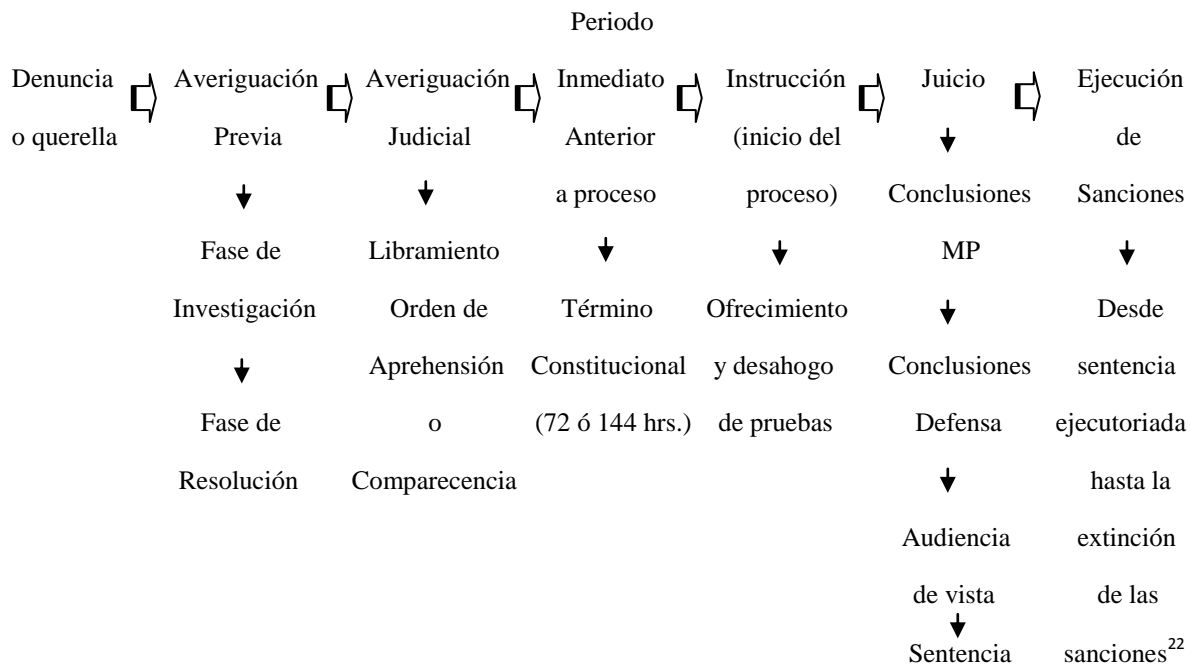
A continuación, expondremos cada etapa del procedimiento en materia local con detenido y sin detenido.

²¹ MONARQUE, Rodolfo, *Derecho Procesal Penal Esquemático*, México, Universidad Panamericana campus Guadalajara, 2002, pp. 22 y 21.

Etapas del procedimiento en materia local con detenido:



Etapas del procedimiento en materia local sin detenido:



²² *Idem.*

Como vemos, en la legislación local existe la etapa de Averiguación Judicial en donde se da el libramiento de la orden de aprehensión o de comparecencia.

2.1.3 La Averiguación previa.

La averiguación previa es la primera etapa del proceso penal.

Como vemos en los cuadros anteriores, esta etapa se puede dar con o sin detenido, y tiene una duración de cuarenta y ocho horas; inicia cuando se da la *notitia criminis* o noticia de la comisión de un probable delito, que puede ser de manera verbal o por escrito mediante una denuncia o querrela.

La denuncia es aquella mediante la cual cualquier persona se identifica y da noticia del hecho ilícito a la autoridad competente; la querrela consiste en el aviso al Ministerio Público por parte de la víctima u ofendido de la comisión de un probable delito haciendo una descripción detallada de los hechos, ante dicha autoridad.

Teniendo noticia de la probable comisión de un delito inicia el periodo de la averiguación previa, la autoridad encargada de llevar a cabo las actuaciones de esta etapa procesal le compete únicamente al Ministerio Público conforme a lo establecido en los artículos 1 del Código Federal de Procedimientos Penales, 8 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco y 21 de Nuestra Carta Magna.

En esta etapa el Ministerio Público actúa como representante de la sociedad al salvaguardar los intereses y derechos violados de los individuos que sufren el delito es decir, de la víctima u ofendido, realizando actuaciones que se concentran en dos fases: de investigación y de resolución.

En la fase de investigación, el Ministerio Público investigará los hechos ocurridos que se consideren tipificados por la ley penal; dentro de dicha fase, ocurrirán las siguientes actuaciones:

- a) Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito.
- b) Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño.
- c) Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan.
- d) Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda. Realizada la detención se procederá a su registro inmediato. En el caso del acuerdo de retención se procederá a actualizar su registro.
- e) Solicitar el apoyo de la policía para brindar protección a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público y de la policía, y en general, de todos los sujetos que intervengan en el

procedimiento, en los casos en que exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal.

- f) Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos.
- g) Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal.
- h) Acordar y notificar personalmente al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquéllos formulen.
- i) Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado.
- j) En caso procedente promover la conciliación de las partes.

En la segunda fase se comprenden tres diferentes tipos de resoluciones que debe emitir el Ministerio Público, estas son: el "archivo o sobreseimiento administrativo; reserva o suspensión administrativa; promoción y ejercicio de la acción procesal"²³. Se resuelve con base a las investigaciones que se hayan realizado en esta etapa, y así determinar si de los hechos y conductas se desprende la existencia de la probable responsabilidad y del cuerpo del delito, determinando al final de esta etapa procedimental si se realiza la consignación a la autoridad jurisdiccional.

Los supuestos que comprenden el no ejercicio de la acción penal o el archivo son los siguientes:

- a) Que se haya extinguido la acción penal por transcurso del tiempo.

²³ SILVA, Jorge, *Derecho Procesal Penal*, México, Oxford, segunda edición, 2008, p. 256.

- b) Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y solo por lo que respeta aquél.
- c) Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.
- d) Y de manera exclusiva, se sobreseerán los procedimientos concernientes a delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones, si cubre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido y el inculpado no haya abandonado a aquellas ni haya actuado hallándose en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos.

Y además:

- a) Que del resultado de la investigación se pueda afirmar que los hechos o conductas descubiertas no puedan ser calificados como delictuosos.
- b) Que del resultado de la investigación, aunque los datos encontrados si pueden ser calificados como delictuosos, la prueba (confirmación) de éstos resulta totalmente imposible.
- c) Que aun cuando esté confirmada la responsabilidad penal del potencial demandado, resulte que tal responsabilidad se ha extinguido, como en los casos de prescripción de la acción o derecho, revocación de la querrela, etcétera.²⁴

Las resoluciones que se dicten en estos casos, producirán efecto de sentencia absolutoria, es decir, cobran vida el principio de *non bis in idem*.

Los supuestos que comprenden la reserva o el archivo provisional son los siguientes:

²⁴ *Idem*.

a) (En materia federal y en materia local) Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse de datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entretanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos. Es decir "de momento existe una imposibilidad transitoria para el desahogo de pruebas (en el caso del archivo, la imposibilidad es total.)"²⁵

b) (En materia local) Si en la averiguación previa transcurre más de un año sin elementos suficientes para ejercer la acción penal, el agente del Ministerio Público del conocimiento dispondrá su archivo y lo comunicará para su revisión al Procurador General de Justicia y, si éste aprueba, no podrá volver a ponerse en movimiento, sino por datos supervenientes y previo acuerdo del propio Procurador. En caso negativo se devolverá al Agente del Ministerio Público con expresión de las instrucciones pertinentes para continuar su integración.

Según la doctrina, se pueden dar también estos supuestos para el archivo provisional:

²⁵ *Ibid.*, p. 257.

- a) Que aun cuando se demuestre que el hecho es delictuoso, se ignore quien o quienes son sus autores, caos en que se desconoce la identidad de los potenciales demandados.
- b) Que se descubra que se ha omitido alguna condición de procedibilidad.²⁶

Esto es una suspensión temporal, que por circunstancias ajenas al Ministerio Publico no pueda concluir la fase investigadora que le compete, y la ley le concede la posibilidad de hacer esta interrupción transitoria para determinar en un futuro el ejercicio o no de la acción penal.

Ahora bien, los supuestos que comprenden el ejercicio de la acción penal son todas aquellas conductas y hechos que de la investigación se desprendan que pueden ser constitutivas de un delito.

Ésta se considera doctrinalmente como un derecho o como un medio. La definición mejor aceptada es como un medio a través del cual:

El Ministerio Público impulsa la actuación del Juez competente para que inicie el proceso penal, y determine o no la existencia del cuerpo del delito y de la responsabilidad del indiciado; además, constituye un presupuesto procesal en materia penal, porque no puede haber proceso sin que se presente antes la acción penal.²⁷

Así las cosas, para el ejercicio de la acción penal, se requieren la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

²⁶ *Ibid.*, p. 257.

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Justiciable Materia Penal*, México, primera edición, 2003, p. 30.

Por lo que respecta a la probable responsabilidad opera de la misma manera en ambos sistemas, y se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su participación en el delito (con esto nos referimos a los elementos subjetivos del inculpado es decir, la voluntariedad con la que haya participado en el hecho ilícito), misma que se resolverá con base a la forma de la comisión, ya sea dolosa o culposa; y que no se concretice a favor del inculpado alguna causa excluyente de responsabilidad, como son: el ejercicio de un derecho, algún impedimento legítimo o insuperable, el estado de necesidad, legítima defensa y el ocultamiento de un responsable de un delito o instrumentos del mismo tratándose de los ascendientes y descendientes consanguíneos, afines o adoptivos, del cónyuge, concubina o concubinario, parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, aquellos ligados al delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

La responsabilidad adquiere la característica de ser probable en virtud de que se intentará comprobar la misma durante todo el proceso, y el juzgador decidirá en sentencia si se le imputa esa responsabilidad al acusado o se le absuelve; esta decisión se obtiene de la comprobación del *nexus causal*, es decir de una "lógica jurídica entre el resultado y la conducta desarrollada por el acusado."²⁸

La probable responsabilidad se convierte en una garantía procesal del individuo con el objetivo "de que el Ministerio

²⁸ ORONÓZ, Carlos, *Manual de Derecho Procesal Penal*, México, tercera edición, Limusa Noriega Editores, 1999, p. 106.

Público no pueda, de manera indiscriminada, señalar con el dedo a quien deba consignarse, aprehenderse y procesarse.”²⁹

Así la probable responsabilidad se tendrá acreditada cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca o se infiera la participación del indiciado en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del mismo alguna causa excluyente de responsabilidad.

La probable responsabilidad alude a una fórmula considerada sensata por el legislador, ya que ha estimado prudente y justo que, a partir de ciertos indicios o pruebas que indiquen cercanamente la participación criminal de un individuo, pueda éste ser molestado en su persona y puesto a disposición de un juez para ser juzgado. No podría ser de otra forma, ya que si se exigieran pruebas plenas sobre la participación penal de una persona para librar una orden de aprehensión o para sujetarla a proceso, el juicio mismo no tendría razón de ser, amén de que se estaría prejuzgando sobre la culpabilidad del acusado sin ser oído y vencido en juicio, y se estaría trastocando, en consecuencia, la garantía de defensa consagrada en el artículo 14° de nuestra Constitución.³⁰

Sin embargo, para acreditar el cuerpo del delito se toman en cuenta diferentes elementos para el sistema federal y el sistema local.

En materia federal es necesario comprobar los elementos objetivos que constituyan la materialidad del hecho, y los elementos normativos que se establezcan en cada tipo penal.

Mientras que en materia local el cuerpo del delito requiere únicamente la comprobación de los elementos objetivos que constituyan la materialidad del hecho.

²⁹ MONARQUE, Rodolfo, *Op. cit.*, p. 43.

³⁰ *Ibid.*, p. 49.

Los elementos objetivos son aquellos en que "se establece específicamente quienes pueden ser sujetos activos, en qué consiste la lesión del bien jurídico, cuáles son las conductas a través de las cuales se lesiona o pone en peligro..."³¹.

Dentro de los elementos objetivos existen dos tipos: los esenciales y los accidentales. Los esenciales son aquellas circunstancias que marca la ley con base al sujeto activo, sujeto pasivo, conducta, resultado obtenido y el nexo causal entre la conducta y el resultado. Y los accidentales son aquellas circunstancias que marca la ley con base a la calidad del sujeto activo.

Mezger señala a los elementos objetivos como:

Los diversos tipos penales de la parte especial del código, tienen como punto de arranque una descripción objetiva de determinados estados y acontecimientos que deben de constituir la base de la responsabilidad criminal del agente. Se trata por tanto de estados y procesos externos susceptibles de ser determinados espacial y temporalmente, perceptibles por los sentidos fijados por la Ley y por el legislador en forma descriptiva y que han de ser apreciados por el Juez, mediante la simple actividad del conocimiento.³²

Por su parte, los elementos normativos son aquellas descripciones establecidas en cada precepto legal, que mediante un juicio de apreciación realizado por el juzgador, determinará si la conducta encuadra en el tipo penal por el cual está siendo procesado el sujeto activo del delito.

³¹ DÍAZ-ARANDA, Enrique, *Op. Cit.*, p. 196.

³² MEZGER, Edmundo, *Tratado de Derecho Penal I*, segunda edición, Ed. Revista de derecho privado, Madrid, 1955, p. 266, *Apud.*, ORONÓZ, Carlos, *Manual de Derecho Procesal Penal*, México, tercera edición, Limusa Noriega Editores, 1999, p. 91.

Se refieren a aquellas características descritas en el tipo penal que son necesarias para la imputación del delito y estas pueden ser descritas de manera expresa o implícita.

Así, "mientras que los elementos típicos objetivos de que hasta ahora se ha tratado se refieran a aquellas partes integrantes del tipo penal fijadas por el legislador descriptivamente como determinados estados y procesos corporales y anímicos y, en consecuencia, han de ser comprobados caso por caso por el Juez cognitivamente, en los elementos típicos"³³ (normativos) "se trata de presupuestos del injusto que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación de hecho."³⁴

Por su parte los elementos subjetivos son aquellos cuando la norma establece la voluntad del sujeto activo del delito de actuar o no actuar de cierta manera, es decir, que con conocimiento de la existencia de la prohibición o del mandato por ley, el sujeto activo del delito llevará a cabo dicha conducta.

Por lo tanto los elementos subjetivos se refieren al ánimo de actuar del hombre, es decir, las "cualidades internas, intelectuales o intangibles que exige el tipo penal al sujeto activo, en algunos casos de necesaria presencia como es el caso de la voluntabilidad y la imputabilidad, y en

³³ *Ibidem.*, p. 387.

³⁴ *Idem.*

otros con un carácter variable siendo tal el caso del dolo o la culpa, y el *animus* en el sujeto activo.”³⁵

Por lo tanto, vemos como la comprobación del cuerpo del delito es necesaria, ya que una vez comprobado cada elemento antes analizado (dependiendo de la ley que de que se trate, pues en Jalisco se requiere únicamente el elemento objetivo) se tendrá probado que se ha cometido una conducta típica, sin embargo, para poder imputar los hechos ocurridos, se deberá analizar la probable responsabilidad, por tanto, es menester que primero se acredite el cuerpo del delito, y luego la probable responsabilidad.

Debemos entender que “la comprobación del cuerpo del delito, implica una actividad racional, consistente en determinar si la conducta o hecho, se adecúa a la hipótesis de la norma penal que establece el tipo”³⁶, requiere de una investigación minuciosa por parte del Ministerio Público, ya que al ser una búsqueda de hechos ilícitos calificados así por el legislador, serán hechos y conductas sujetos a un proceso penal en donde se estará afectando derechos ciudadanos de aquellas personas que sean indicadas como probables responsables; dicha investigación no puede versar sobre hechos fantasiosos, es decir, los hechos que se estén investigando, deben ser contemplados en la realidad, y que sean presumibles como delictivos.

³⁵ PLASCENCIA, Raúl, *Teoría del Delito*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p. 106.

³⁶ COLÍN, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, México, 2007, décimo novena edición, Porrúa, 2007, p. 380.

Una vez ejercitada la acción penal, el agente del Ministerio Público deja de actuar como autoridad y se vuelve parte en el proceso como representante de la víctima u ofendido.

Los efectos que tiene el ejercicio de la acción penal son los siguientes:

- a) Inicia el proceso penal. Es decir se da a conocer el caso a la autoridad jurisdiccional para que conforme a la ley aplique la justicia según sea el caso.
- b) El Ministerio Público deja de actuar como autoridad y se convierte en parte procesal.
- c) No se podrán modificar o adicionar hechos, a esto se refiere que el proceso iniciado es con base a los hechos analizados por el Ministerio Público Investigador, y no a otros, la modificación de los hechos posterior al ejercicio de la acción penal implica una nueva averiguación previa independiente a la ya iniciada.

Una vez ejercitada la acción penal, la autoridad judicial debe examinar si el Ministerio Público resolvió de manera correcta y ajustado a derecho, es decir que en efecto haya acreditado el cuerpo del delito, la probable responsabilidad, y cuando exista detenido, se haya realizado dicha detención conforme a derecho, pues tanto el Ministerio Público y los tribunales gozan de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre

que estos medios no sean contrarios a derecho, por lo que debe cerciorarse el tribunal competente de que no se hayan violado derechos o que se haya actuado de manera incorrecta.

Ejercitada la acción penal se consigna el asunto al tribunal competente. Dicha consignación no es más que el acto mediante el cual el Ministerio Público como representante de la sociedad, da a conocer al juzgador los hechos ocurridos, es decir:

El Ministerio Público solicita al Juez que se inicie el proceso penal; se expidan ordenes de comparecencia y de aprehensión que procedan; el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de garantizar la reparación del daño; en su caso, hace expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan considerarse para los efectos relativos a la libertad provisional del indiciado; y ofrece las pruebas de la existencia del o los delitos, de la responsabilidad del o de los indiciados, además de que pide la aplicación de las sanciones que a su juicio correspondan.³⁷

Para terminar, es necesario destacar que dentro de la legislación federal cabe la reclasificación del delito que se persigue dentro de esta etapa, es decir, si por datos posteriores el Ministerio Público considera que la conducta o los hechos por los cuales se ejercitó la acción penal varían, pedirá su cancelación o realizará su reclasificación conforme al tipo penal que estime se haya cometido.

Podemos definir a la averiguación previa como aquella etapa del proceso penal mediante el cual el Ministerio Público lleva a cabo todas las actuaciones para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, culminando

³⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Justiciable Materia Penal*, México, Poder Judicial de la Federación, 2003, p. 31.

dicha etapa por la resolución final, ya sea ejerciendo la acción penal o abstenerse de ejercerla.

2.1.4 La Preinstrucción y el Período Inmediato Anterior al Proceso.

Como bien se explicó en el apartado anterior, una vez que el Ministerio Público haya acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado ejercitará la acción penal correspondiente, y se consignará el asunto al juez competente.

Es importante resaltar la diferencia que existe en esta etapa dentro de la legislación federal y la legislación local. En materia federal esta etapa se le denomina preinstrucción, y en materia local se le denomina periodo inmediato anterior al proceso, dichas etapas contemplan las mismas actuaciones y finalidades, simplemente reciben una denominación diversa. A su vez en esta etapa existen dos vertientes: preinstrucción o periodo inmediato anterior al proceso con detenido y sin detenido; esta última distinción será siempre conforme al tipo penal que contemple o no una pena privativa de libertad.

A su vez, esta doble vertiente de igual manera recibe nombres diferentes en ambos sistemas que se explicarán a continuación.

En el caso de que no exista detenido y tratándose de materia federal la etapa procedimental se denomina preinstrucción, y en el caso de existir detenido la etapa

procedimental se denomina término constitucional, esto en virtud de la garantía constitucional que contempla el artículo 19 al establecer que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas.

En el sistema local de no existir detenido la etapa procedimental se le denomina averiguación judicial donde se da el libramiento de la orden de aprehensión o de comparecencia, y en el caso de existir detenido la etapa procedimental se le denomina periodo inmediato anterior al proceso.

La orden de aprehensión es aquella que se dicta siempre y cuando el delito por el que se está llevando a cabo el proceso penal, tiene pena de prisión; por su parte, la orden de comparecencia es una resolución del juez:

Para que el inculpado se presente únicamente a rendir su declaración preparatoria en los casos en que el delito no dé lugar a detención, por no tener señalada pena privativa de libertad, o bien, aunque la tenga, ésta sea alternativa, como es el caso de la multa, siempre y cuando existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de aquel.³⁸

Para el desarrollo de este tema tomaremos como concepto genérico el de preinstrucción.

En el caso de que la preinstrucción sea con detenido, el juzgador debe "revisar la legalidad de la detención del inculpado que comparece ante él, tras el ejercicio de la

³⁸ *Ibidem.*, p. 40.

acción -con detenido-, a fin de ratificarla o ponerlo en libertad.”³⁹

Ahora bien, una vez consignado el asunto al tribunal competente, el juez se avocará al conocimiento de los hechos investigados por el Ministerio Público, ratificará los mismos y entrará al análisis del caso.

A esta ratificación se le denomina auto de radicación, el cual:

Fija la jurisdicción del Juez; es decir, que el juzgador adquiere la obligación de decidir sobre las cuestiones jurídicas que sean sometidas a su consideración en cada caso concreto... vincula las partes con el órgano jurisdiccional, lo que significa que tanto el Ministerio Público como el procesado y su defensor podrán actuar únicamente ante el Juez que tiene el expediente y no ante otro, aunque sea de igual jerarquía.⁴⁰

Ahora bien, la declaración preparatoria del indiciado se debe realizar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a las que se haya consignado el asunto, y el juez debe informar al indiciado los hechos que se le atribuyen y por los cuales será procesado, mismos por los que se le interrogará, se le hará saber el nombre de quien lo acusa, con la finalidad de que conozca los hechos punibles y se pueda defender en su momento; esta declaración iniciará por sus generales como son su “nombre completo, apodo, ocupación, nacionalidad, si hable y entiende el idioma castellano, grado escolar, si tiene algún vicio, etcétera.”⁴¹

³⁹ GARCÍA, Sergio, ADATO, Victoria, *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, México, novena edición, Porrúa, 1999, p. 124.

⁴⁰ ORONÓZ, Carlos, *Op. Cit.*, p. 79.

⁴¹ MONARQUE, Rodolfo, *Op. Cit.*, p. 62.

Así mismo se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio. Se le hará saber nuevamente al indiciado el derecho que tenga en su caso, de acceder a la libertad bajo caución si éste no lo ha solicitado.

Esta declaración puede darse en cuatro maneras, a saber:

- 1) Confesión. Cuando el inculpado acepta que cometió el delito.
- 2) Negación. Cuando niega total o en forma parcial su relación con los hechos objeto del proceso.
- 3) Imparcial. Cuando no acepta ni rechaza los hechos que se le imputan.
- 4) Confesión calificada. Cuando acepta la comisión del delito, pero argumenta circunstancias que le favorecen y pretende evadir su responsabilidad.

Así pues, una vez radicado el asunto y rendida la declaración preparatoria del inculpado, el juez emitirá una resolución en la cual determinará si el proceso se llevará a cabo con detenido, sin detenido, o bien se le deje en libertad por falta de elementos para procesar.

Las resoluciones a que me refiero son las siguientes:

- a) Auto de formal prisión

- b) Auto de sujeción a proceso
- c) Auto de libertad por falta de elementos para procesar

El auto de formal prisión deberá expresar el delito que se le impute al indiciado, el lugar, la fecha y la hora en que se pronuncie, dicho auto es:

La resolución dictada por el órgano jurisdiccional, durante el curso del proceso penal, en cuya virtud se fija la calificación legal de un hecho consignado por la acusación y se atribuye a un sujeto, previamente señalado por ésta, la responsabilidad penal correspondientes, con carácter provisional y en grado de probabilidad... se ordena la privación de la libertad del presunto responsable a título de medida cautelar.⁴²

"Es la resolución judicial que determina la situación jurídica del procesado al vencerse el termino de setenta y dos horas... por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito y los datos suficientes para presumir la responsabilidad"⁴³, "en cuya virtud se fija la calificación legal de un hecho consignado por la acusación y se atribuye a un sujeto, previamente señalado por ésta, la responsabilidad penal correspondientes, con carácter provisional y en grado de probabilidad."⁴⁴

Se podrá dictar el auto de formal prisión, cuando aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

⁴² Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano tomo I*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, p. 231.

⁴³ COLÍN, Guillermo, *Op. Cit.*, p. 389.

⁴⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo I, *Op. Cit.* p. 231.

I.- Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar.

II.- Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad.

III.- Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado.

IV.- Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

V.- Que no esté legalmente extinguida la acción penal.

VI.- "El auto de formal prisión deberá contener el lugar, fecha y hora exacta en que se pronuncie, así como el nombre del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice, debiendo ambos validar la resolución con su firma autógrafa."⁴⁵

Por su parte, el auto de sujeción a proceso es aquel que se configura cuando se cometa algún delito que no tenga establecida una pena privativa de libertad, y procederán los mismos requisitos que en el auto de formal prisión; ordenando este auto se dejará en libertad bajo caución al imputado.

⁴⁵ MONARQUE, Rodolfo, *Op. Cit.*, p. 63.

Por consiguiente, el auto de formal prisión y el de sujeción a proceso producen los efectos jurídicos de precisar cuáles son los hechos concretos por los que se seguirá el procedimiento judicial. Dichos autos determinan si se seguirá el proceso en prisión preventiva o en libertad, además son las resoluciones por las cuales se da inicio a la etapa de instrucción.

Por último el auto de libertad por falta de elementos para procesar es aquel que se dicta en virtud de no haberse reunido los elementos que conforman el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, es decir, deben existir ambos elementos y no solo uno de ellos, ya que por lo contrario, se deberá dictar la libertad del individuo, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo.

Es en esta etapa del proceso en que se decide la vía que se tomará para el curso del mismo, es decir, si se elige la vía ordinaria, la vía sumaria, y solo en el caso de Jalisco, la vía sumarísima (mismos procesos que se explicarán al final de este capítulo.)

2.1.5 La Instrucción.

La etapa de instrucción inicia a partir de dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, y se integra con las diligencias practicadas por orden del juez, oficiosamente o a solicitud de las partes, con el fin de preparar el juicio.

Esta etapa es el periodo probatorio del proceso penal. Se conforma por todas las diligencias practicadas por orden del juez, oficiosamente o a solicitud de las partes, en el que se dan a conocer los hechos por los cuales se pretende comprobar tanto la comisión del delito penal como la responsabilidad del inculpado, a través de "las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad de éste".⁴⁶

El juez durante esta etapa deberá tomar conocimiento directo del procesado, de la víctima, de las circunstancias peculiares del inculpado y recabar los datos adecuados para conocer su edad, educación e ilustración, sus costumbres, sus conducta anteriores los motivos que lo impulsaron a delinquir, sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba al tiempo de la comisión del delito, los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, amistad, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor grado peligrosidad, todo esto con la finalidad de lograr la individualización de la pena.

El objetivo de esta etapa es allegarse de todas "las pruebas necesarias para conocer la verdad histórica, fin específico del proceso penal."⁴⁷

⁴⁶ *Ibidem.*, p. 67.

⁴⁷ GARCÍA, Sergio, ADATO, Victoria, *Op. Cit.*, p. 85.

Se puede definir como aquella etapa procesal en la que el juez recibe las pruebas aportadas por cada una de las partes, y crear un medio de convicción por el cual se pueda acercarse a la realidad de los hechos puestos en controversia y poder tomar una decisión sobre el caso en concreto, ya sea condenado o absolviendo.

Esta etapa cumple con la finalidad de probar la posición de la acusación y de la defensa con base al principio constitucional del esclarecimiento de los hechos; y así preparar el juicio para que el juez pueda asignar una valoración a los hechos probados por las partes conforme lo marque la ley. Por lo tanto se evalúa conforme a lo aportado tanto por el Ministerio Público como por el defensor ya sea público o privado del acusado.

De esta forma, los hechos y la probable responsabilidad van adquiriendo mera probabilidad de ser tipificados o no, esto es, se van encuadrando los hechos mediante los cuales se acusa al sujeto activo del delito y con los que se pretende acreditar su responsabilidad, así el juzgador se va inclinando (según su perspectiva jurídica-lógica) hacia una postura u otra, pues la importancia de esta etapa se centra en motivar la decisión del juez.

Por lo que la prueba es todo medio de convicción permitido por la ley para comprobar los hechos y conductas. Por prueba debemos entender "el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los

elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso.”⁴⁸

Con lo cual, es indiscutible que para obtener una resolución judicial resulta fundamental las pruebas aportadas, mismas que se admitirán las que se ofrezcan como tal, siempre y cuando versen sobre la materia del juicio y no vayan en contra del derecho ya que a juicio del juzgador podrán ser rechazadas.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, establece como medios de pruebas, la confesión, los testimonios, los careos, la confrontación, dictámenes periciales, inspección y reconstrucción de hechos, documentos, indicios y presunciones.

Por ley toda presunción legal admite prueba en contrario, así “el que afirma está obligado a probar; por ello, es el Ministerio Público el que debe de acreditar su acusación. Sin embargo, como muchas veces el caso del fiscal está probado sólo en apariencia, el inculpado debe desvirtuar, en vía probatoria, la acusación que pesa en su contra.”⁴⁹ Por lo tanto la parte acusatoria debe fundar su pretensión punitiva, mientras que las probanzas de la defensa tendrán eficacia cuando estén plenamente acreditadas.

En nuestro sistema la valoración de las pruebas es mixta.

⁴⁸ *Ibidem.*, p. 13.

⁴⁹ MONARQUE, Rodolfo, *Op. Cit.*, pp. 73 y 74.

Esto es, que las pruebas aportadas tienen una valoración según lo marque la ley, pero también tendrán una valoración según el juicio del juzgador que este conociendo del caso. Y en caso de que las pruebas aportadas no se encuentran tasadas se vuelve potestad del juzgador.

De esta manera, el juez deberá tomar su propio criterio sobre los hechos puestos en controversia, y expresar las razones y circunstancias por los cuales otorga o no valor probatorio.

Para el caso que nos ocupa, es importante señalar la valoración jurídica de la confesión, pues en materia federal ésta es aportada como mero indicio, a diferencia de la confesión en materia local ya que ésta guarda valor probatorio pleno.

Se establece como principio constitucional y por tanto como garantía individual, la valoración de las pruebas como facultad exclusiva del juez, es decir, que es a ésta autoridad a quien le corresponde conocer los hechos mediante las pruebas aportadas por las partes, para dar ese valor jurídico a cada una de ellas y acercarse a la verdad de los hechos.

Cabe mencionar que todas las etapas del proceso son importantes, pues cada una cumple con una función específica, pero la etapa de instrucción cobra mayor importancia toda vez que es el momento en el cual se pretende motivar la resolución judicial a través de los medios probatorios presentados, sin embargo para efectos de emitir la sentencia

se tomarán como pruebas únicamente aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio.

Otro de los principios que imperan en esta etapa es el de contradicción. Siempre y cuando la ley no marque alguna salvedad, las pruebas ofrecidas se harán siempre en presencia de la contraparte, así las ofrecidas como acusación podrán ser confrontadas con las de defensa, esto en virtud de que el procesado a través de su defensor conozca los hechos por los cuales se le acusa, así como la manera en que se presentan, es decir, la forma en que la parte acusadora pretenda fundamentar y motivar sus dichos, y de igual forma la misma conozca las pruebas ofrecidas por la defensa y como las presenta para motivar su posición. Este principio se traduce de igual manera en la igualdad procesal.

Esta etapa concluye de diferente manera en la legislación federal y en la legislación local. Dentro del sistema federal se notificará a las partes el cierre de instrucción, el proceso se pondrá a la vista de las partes durante diez días para que presenten pruebas pertinentes, en caso de que esto suceda, se presentarán en un plazo de quince días contados a partir del auto de notificación mencionado, así mismo el juez podrá de oficio ordenar el desahogo de pruebas que considere necesarias o bien ampliar el desahogo por diez días más.

En materia local al concluir el plazo de la instrucción se otorgarán tres días para que las partes manifiesten si tienen alguna otra prueba que ofrecer, de ser así se adiciona un plazo no mayor de diez días para el desahogo de las mismas.

Una vez concluidos estos plazos se declarará cerrada la instrucción, y se otorgará término al Ministerio Público para que formule sus conclusiones. Dichas conclusiones forman parte de la siguiente etapa procesal que a continuación la explicaremos.

Sin duda alguna a la sociedad le interesa "que no sea castigado un inocente a que lo sea el culpable, y que, por lo tanto, las autoridades a quienes se encomienda la investigación de los delitos y la busca de las pruebas, necesitan asegurar, recoger con todo esmero los indicios y las pruebas de culpabilidad, así como las pruebas de inculpabilidad, porque la instrucción"⁵⁰ es la "...acción de indagación o búsqueda de pruebas tanto de cargo como de descargo."⁵¹

2.1.6 Primera Instancia o Juicio.

Dentro de esta etapa se contemplan las mismas actuaciones tanto en materia federal como en materia local, sólo que reciben denominaciones diferentes, en la legislación federal recibe el nombre de primera instancia, y en la legislación local recibe el nombre de juicio.

En el desarrollo de esta etapa se obtiene la primera resolución definitiva que determina la situación jurídica del procesado ya sea condenándolo o absolviéndolo de los cargos que se hayan hecho valer durante el proceso, teniendo la

⁵⁰ GARCÍA, Sergio, ADATO, Victoria, *Op. Cit.*, p. 86.

⁵¹ RODRIGUEZ, R., *nuevo procedimiento* p. 369., *Apud, Ibidem.*, p. 85.

oportunidad el acusado y su defensor en caso de estar inconformes con la sentencia, de acudir a una segunda instancia para que se analicen los puntos de derecho que estimen se hayan violado en perjuicio del sentenciado.

Esta etapa se desarrolla de la siguiente manera:

- a) Conclusiones del Ministerio Público y conclusiones de la defensa.
- b) Audiencia de vista.
- c) Sentencia.

Las conclusiones son el "acto al través del cual las partes analizan los elementos recabados en la instrucción y, con apoyo en ellos, fijan sus respectivas situaciones con respecto al debate que habrá de plantearse";⁵² éstas pueden ser acusatorias o no acusatorias.

Las conclusiones acusatorias son aquellas en las que el Ministerio Público determina que el inculpado cometió los hechos delictivos en virtud de haber probado la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, y por tanto se le deberá imputar la condena que proceda según el tipo penal cometido.

Por su parte, las conclusiones no acusatorias se tendrán por presentadas cuando no se concretice la pretensión punitiva, se omita acusar por el delito o delitos expuestos

⁵² GARCÍA, Sergio, ADATO, Victoria, *Op. Cit.*, p. 17.

en el auto de apertura al proceso o, se omite mencionar a la persona por la que se haya iniciado el proceso.

Así las cosas, las conclusiones acusatorias que realice el ministerio público:

Son vinculatorias para el juez, es decir, lo obligan a resolver conforme al marco jurídico en ellas planteado... representan la pretensión punitiva del Estado y no pueden ser rebasadas por el juez... pues le está vedado traspasar los límites marcados por la acusación, a riesgo de invadir la esfera de facultades expresamente concedidas al titular de la acción penal.⁵³

Por otro lado las conclusiones de la defensa no tienen mayor requisito, pues "en la práctica, se estila que, por una lado, se controvierta lo expresado por el Ministerio Público en vía de acusación; y por otro, se señale lo que al parecer de la defensa, beneficie al inculpado, poniendo especial énfasis en su inocencia."⁵⁴

Ahora bien, las conclusiones ocurren de manera distinta en la legislación federal y en la legislación local.

Dentro de la legislación federal, cerrada la instrucción se otorgará el término de diez días al Ministerio Público para que formule sus conclusiones por escrito. Si el expediente excede de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

⁵³ LÓPEZ, Eduardo, *Derecho Procesal Penal*, México, IURE editores, 2002, p. 190.

⁵⁴ MONARQUE, Rodolfo, *Op. Cit.*, p. 100.

Transcurrido dicho plazo, si el Ministerio Público no presenta sus conclusiones, el juez notificará de dicha omisión al Procurador General de la República para que éste, en un plazo de diez días formule las conclusiones u ordene formularlas.

Si transcurridos dichos plazos, no se presentan las conclusiones, el juez tendrá por formuladas las de no acusación, y de existir prisión preventiva, será puesto de inmediato en libertad y se sobreseerá el proceso.

Dichas conclusiones deberán contener una exposición breve de los hechos punibles atribuibles al acusado, solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes incluyendo la reparación del daño y perjuicio; las circunstancias peculiares del procesado; circunstancias para la individualización de la pena; podrá citar leyes, jurisprudencias y doctrinas aplicables; estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad; y de manera expresa, deberá precisar si hay o no lugar a acusación.

Si las conclusiones acusatorias definitivas se refieren a un delito cuya penalidad no señale pena de prisión o la señale alternativa con otra no privativa de libertad, el juez pondrá en inmediata libertad al acusado, advirtiéndole que queda sujeto al proceso para su continuación hasta la sentencia ejecutoria.

En el caso de que las conclusiones formuladas por el Ministerio Público sean no acusatorias, el juez enviará

dichas conclusiones con el proceso al Procurador General de la República para que en un plazo de diez días las confirme o las modifique, si transcurrido dicho plazo, no se recibe respuesta, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas, es decir, se tendrán por formuladas las de no acusación.

Así mismo, existen tres supuestos en los que se tendrá por formuladas las conclusiones de no acusación:

1. Aquéllas en las que no se concretice la pretensión punitiva;
2. Se omita acusar por delito expresado en el auto de formal prisión; o
3. Se omita acusar a persona respecto de quien se abrió el proceso.

Ahora bien, formuladas las conclusiones acusatorias, se harán conocer al acusado y a su defensor a fin de que en un plazo de diez días las contesten y formulen sus conclusiones que crean procedentes.

Una vez transcurrido dicho plazo, y el defensor y el acusado no presentan sus conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

Por su parte, dentro de la legislación local, cerrada la instrucción se otorgará el término de cinco días al Ministerio Público para que formule sus conclusiones por escrito. Si el expediente excede de doscientas fojas, por

cada cien de exceso o fracción aumentará un día al plazo señalado.

Si transcurrido dicho plazo no se presentan las conclusiones, el juez de oficio o a solicitud de parte, prevendrá al Ministerio Público, haciendo saber dicha prevención al Procurador General de Justicia para que tome las providencias necesarias, a efecto de que aquél formule dichas conclusiones en un plazo de otros cinco días. Si a pesar de dichas prevenciones, la parte acusatoria no presenta las conclusiones, se tendrán por presentadas las de inculpabilidad.

Ahora bien, cuando esté pendiente de resolver una apelación interpuesta contra el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se reservarán los autos en el juzgado hasta que se decida el recurso. Para este efecto, los jueces enviarán oficio al superior, haciéndole conocer el cierre de la instrucción y la urgencia de que se decida tal apelación. La sala que conozca de ella resolverá la inconformidad en un plazo no mayor de quince días.

Recibida en el juzgado la copia de la ejecutoria, si ésta confirma el auto apelado, se enviará el expediente al Ministerio Público para los efectos de su representación.

Dentro de las conclusiones, el Ministerio Público hará una exposición breve de los hechos punibles que se atribuyen al acusado así como las circunstancias peculiares del acusado; las circunstancias para determinar la individualización de la pena; el delito o delitos materia de la acusación, mencionar

las pruebas que demostraron los hechos y la responsabilidad del acusado; la aplicación de las sanciones que correspondan al delito o delitos, así como la reparación del daño si es que hubiere; podrá citar leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables al caso; dichas proposiciones deben contener los elementos del delito materia de la acusación; y por último, el Ministerio Público debe manifestar de manera expresa si ha lugar a acusar.

Sin embargo, el Ministerio Público podrá hacer una reclasificación del delito, es decir, al formular sus conclusiones podrá cambiar el tipo delictivo establecido en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, siempre y cuando no varíe los hechos por los cuales se ejerció la acción penal.

En dicho caso, se abrirá un plazo adicional no mayor de treinta días para que las partes aporten pruebas, si éstas así lo solicitan.

Ahora bien, si el Ministerio Público presenta sus conclusiones no acusatorias; se presentan contrarias a las constancias procesales; o bien, las mismas no cumplen con el contenido requerido que se menciona en párrafos precedentes, el juez las enviará con el proceso al Procurador General de Justicia haciéndole saber dicha actuación procesal, para que dentro de quince días siguientes, las confirme, las revoque o las modifique.

Ahora bien, una vez presentadas las conclusiones acusatorias, se les harán conocer al acusado y a su defensor,

dándoles vista de todo el proceso, para que dentro del plazo de cinco días las contesten. En caso de que los acusados sean varios, el juez podrá ampliar dicho término hasta cinco días más.

Una vez transcurridos dichos plazos, y el acusado y su defensor no presentaron sus conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

Por último, cabe mencionar, que las conclusiones definitivas por parte del Ministerio Público se pueden modificar solo por causas supervenientes y en beneficio del acusado; las de la defensa, pueden ser retiradas por el acusado en cualquier tiempo antes de la sentencia.

Ahora bien, una vez presentadas las conclusiones se da inicio a la audiencia de vista, misma que ocurre de manera diferente en materia federal y en materia local.

Por lo que respecta en materia federal, el mismo día en que se presenten las conclusiones del inculcado y su defensor, se citará a la audiencia de vista que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. Dicha citación produce los efectos de citación para sentencia.

En la audiencia, el juez, el Ministerio Público y la defensa podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del proceso, "podrán repetirse las pruebas que se hubiesen desahogado en la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del juez, y si hubieren sido solicitadas por

las partes, a más tardar al día siguiente en que se notificó el auto citando para la audiencia.”⁵⁵

Se dará lectura a las constancias que las partes señalen, y después de oír los alegatos de las mismas, se declarará visto el proceso terminando así dicha audiencia, salvo que el juez considere conveniente citar a nueva audiencia por una sola vez.

La resolución que niegue o admita la repetición de las diligencias de prueba o cite a nueva audiencia, no procede recurso alguno.

Concluida la audiencia de vista, se deberá dictar sentencia dentro de diez días, pero si el expediente excede de quinientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día más del plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Ahora bien, por lo que respecta a la materia local, al día siguiente de que el acusado y su defensor presenten las contestaciones de las acusaciones se citará a la audiencia final, que se llevará a cabo dentro de cinco días siguientes.

Dentro de dicha audiencia:

- El juez, el Ministerio Público y el defensor podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del proceso.

⁵⁵ *Idem.*

- Se leerán las constancias que señalen las partes
- Y se oirán los alegatos de ambas partes

En la misma audiencia, el juez declarará vista la causa y dictará sentencia dentro de quince días, pero si el expediente excede de quinientas fojas, a este término aumentará un día por cada cincuenta de exceso.

La sentencia, según el diccionario jurídico "es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso."⁵⁶ Dicha resolución es aquella con la cual termina el proceso penal (en primera instancia), ésta absuelve o condena a la persona indicada como probable responsable durante todo el proceso.

Con la sentencia de condena, 'reconoce el juez el fundamento y la realizabilidad de la pretensión punitiva del Estado, hecha valer mediante la acción penal declara la culpabilidad; establece qué sanciones concretan la responsabilidad del culpable; concede, cuando sea el caso, los llamados beneficios de ley, aplica, si es necesario, las medidas de seguridad y declara en los casos procedentes los efectos civiles de la condena.⁵⁷

Las bases que toma el juez para dictar sentencia son las siguientes:

- La pena mínima o máxima que disponga cada tipo penal;
- Las circunstancias exteriores de ejecución del ilícito;
- Las peculiares del delincuente, la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, la conducta precedente del

⁵⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano tomo VIII*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984, p. 105.

⁵⁷ GARCÍA, Sergio, ADATO, Victoria, *Op. Cit.*, p. 772.

sujeto, los motivos que lo impulsaron a delinquir, sus condiciones socioeconómicas, usos y costumbres;

- Las condiciones especiales en que se encontraba al momento de la comisión del ilícito;
- La naturaleza de la acción u omisión, medios empleados para ejecutarla, gravedad del daño causado y el peligro ocasionado;
- Vínculos de parentesco, matrimonio, concubinato o amistad; y
- Circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión que demuestren el grado de peligrosidad del activo del delito.

Así mismo:

Las sentencias contendrán:

- a) El lugar en que se pronuncien;
- b) La designación del tribunal que las dicte;
- c) Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre, si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión.
- d) Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.
- e) Las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de la sentencia; y
- f) La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes.⁵⁸

Por lo tanto, las actuaciones llevadas a cabo en esta etapa las podemos resumir en lo siguiente: primero

⁵⁸ MONARQUE, Rodolfo, *Op. Cit.*, p. 102.

“conocimiento del hecho en cuestión; otro en que tiene que ubicar el hecho conocido dentro de las hipótesis que marca el Código Penal; y el tercero en que decide si se cometió o no el delito; asimismo, en caso de haberse cometido, saber si opera alguna agravante o excluyente de responsabilidad.”⁵⁹

2.2 Tipos de Procedimiento.

El sistema procesal penal en México contempla dos tipos de procedimientos, si bien no en todas sus legislaciones, pero sí en la mayoría, éstos son el procedimiento ordinario y el procedimiento sumario. Como vimos en el primer capítulo de este estudio el procedimiento sumario ha sido instaurado con la única finalidad de agilizar los procesos en los tribunales.

Así mismo, en la legislación del Estado de Jalisco existe un tercer tipo de procedimiento, que si bien la ley no le otorga un nombre, éste se puede considerar como un procedimiento sumarísimo, y que más adelante se abordará su análisis.

Ahora bien, el proceso se define como un conjunto de etapas procedimentales, mismas que son un “conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las

⁵⁹ ORONoz, Carlos, *Op. Cit.*, p. 164.

controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de derecho sustantivo.”⁶⁰

A continuación analizaremos los tres tipos de procedimiento antes mencionados, para diferenciarlos uno de otro.

2.2.1 Procedimiento Ordinario.

El diccionario jurídico mexicano, define al juicio ordinario como “el proceso contencioso típico al que se ajustan todas las contiendas entre partes que no tienen señalado un procedimiento especial.”⁶¹

Este proceso es aquel que se lleva a cabo por distinción en los procesos penales, como vimos anteriormente contempla diversas etapas procedimentales con diferentes plazos y términos que van conformando el mismo proceso penal.

Estas etapas procesales “son las fases en que se agrupan los actos y hechos procesales a través de los cuales se concreta y desenvuelve el proceso, de acuerdo con su finalidad inmediata.”⁶²

El conjunto de estos procedimientos tienen su naturaleza en una relación jurídica procesal entre el juez, el

⁶⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano tomo III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, p. 199.

⁶¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano tomo V*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984, p. 236.

⁶² OVALLE, José, *Etapas procesales*, en *Diccionario Jurídico Mexicano*. *Apud*, SILVA, *Op. Cit.*, p. 221.

Ministerio Público, el inculpado y su defensor, así como aquellos sujetos necesarios, por ejemplo, testigos, peritos, policías.

Ahora bien, dentro de la legislación federal, el proceso ordinario contempla las siguientes etapas con los plazos que se señalan a continuación:

1. Averiguación previa, en un plazo de cuarenta y ocho horas.
2. Preinstrucción, en un plazo de setenta y dos horas.
3. Instrucción, en un plazo de diez meses cuando el delito por el que se dicte el auto de formal prisión tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años; y tres meses cuando el delito por el que se dicte el auto de formal prisión tenga señalada una pena máxima de dos años o menor, o bien se haya dictado auto de sujeción a proceso.
4. Primera instancia, que se llevará a cabo aproximadamente dentro de dos meses dependiendo de las actuaciones que se tengan que llevar a cabo.
5. Sentencia, al momento en que cause ejecutoria se impondrá la misma.

Dentro de la legislación local, el proceso ordinario contempla las siguientes etapas con los plazos que se señalan a continuación:

1. Averiguación previa, en un plazo de cuarenta y ocho horas.

2. Averiguación judicial, en un plazo de cuarenta y ocho horas, pero tratándose de delitos graves, se radicará de inmediato.
3. Periodo inmediato anterior al proceso, en un plazo de setenta y dos horas.
4. Instrucción, en el plazo de un año cuando el delito por el que se dicte el auto de formal prisión tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años; y cuatro meses cuando el delito por el que se dicte el auto de formal prisión tenga señalada una pena máxima de dos años o menor, o bien se haya dictado auto de sujeción a proceso.
5. Juicio, que se llevará aproximadamente en dos meses dependiendo de las actuaciones que se lleven a cabo.
6. Sentencia, al momento en que cause ejecutoria se impondrá la misma.

2.2.2 Procedimiento Sumario.

El procedimiento sumario tiene como finalidad llevar a cabo el proceso penal de una manera más pronta, sin dejar de observar los lineamientos establecidos para el desarrollo del mismo.

En materia federal este tipo de proceso es de oficio y se puede dar en las siguientes ocasiones:

- a) En los casos de delitos cuya penalidad no exceda de dos años de prisión, sea alternativa o no, o la aplicable no sea privativa de libertad al dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se procurará cerrar la instrucción dentro de quince días, y una vez cerrada, se citará a la audiencia.

b) En los casos de delitos cuya penalidad exceda de dos años de prisión, sea alternativa o no, al dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se procurará cerrar la instrucción dentro de treinta días, cuando se esté en cualquiera de los siguientes casos:

- Que se trate de delito flagrante;
- Que exista confesión rendida ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida ante el Ministerio Público; o
- Que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable, o excediendo sea alternativa.

Una vez cerrada la instrucción, se citará a audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes.

c) En cualquier caso en que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y las partes manifiesten al notificarse de ese auto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad, siempre y cuando el juez no estime necesario practicar otras diligencias, y se citará a audiencia.

Ahora bien, cabe precisar que aún, siendo de oficio la apertura de dicho procedimiento, el inculpado podrá optar por el procedimiento ordinario dentro de los tres días siguientes al que se notifique la instauración del juicio sumario.

De igual manera, cabe precisar que la audiencia practicada en este tipo de procedimiento se lleva a cabo de manera distinta a la practicada en el procedimiento ordinario.

A saber, la misma iniciará presentado el Ministerio Público sus conclusiones y contestándolas a continuación la defensa.

Si las conclusiones realizadas por el Ministerio Público son acusatorias, el juez, el Ministerio Público y la defensa, podrán interrogar al acusado sobre los hechos que versan en el proceso, podrán repetirse las diligencias de prueba que se hayan practicado en la instrucción siempre y cuando sea necesario y posible a juicio del tribunal, si éstas son solicitadas por las partes, se realizarán a más tardar al día siguiente en que se notificó el auto citatorio de dicha audiencia.

Se dará lectura de las constancias que las partes señalen, y después de oír los alegatos de las mismas, se declarará visto el proceso, terminando así la diligencia, salvo que el juez oyendo a las partes considere necesario citar a nueva audiencia solo por una vez.

Si las conclusiones son de no acusación, sucederá lo mismo que en el procedimiento ordinario, (es decir, el juez enviará el proceso al Procurador General de la República para que dentro de diez días resuelva si las confirma, o las modifica) y de confirmarse las conclusiones no acusatorias se suspenderá dicha audiencia.

Por último, concluidas las diligencias probatorias, se dictará sentencia dentro de la misma audiencia o bien, dentro de los cinco días siguientes.

Ahora bien, por lo que respecta a la materia local, el procedimiento sumario se puede dar de oficio cuando se trate de delito flagrante o exista confesión rendida ante la autoridad judicial; asimismo se abrirá este tipo de procedimiento cuando el procesado lo solicite y conforme a las siguientes bases:

1. Cuando se inicie de oficio, se informará al procesado la apertura de dicho procedimiento para que en un plazo de tres días a partir de la notificación, manifieste si desea sujetarse al procedimiento ordinario, de ser así, el juez procederá de conformidad con la elección del procesado.

2. Una vez instaurado el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes desde el día siguiente a la notificación del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, para proponer pruebas que se desahogarán en la audiencia principal.

3. La audiencia se realizará dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se fijará además la fecha para la realización de aquella.

4. Para la recepción de pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa una vez terminada la recepción de pruebas.

5. Dicha audiencia, se desarrollará de manera ininterrumpida, en un solo día salvo que sea necesario suspenderá para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten a criterio del juez. En este caso, se citará al día siguiente para continuarla, o dentro de tres días máximo, si no basta aquel plazo para la desaparición de la causa que motivo la suspensión.

6. El juez, podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de tres días.

7. En aquellas disposiciones que sean omisas para el procedimiento sumario, se deberá estar a lo que disponga el procedimiento ordinario.

Las excepciones al otorgamiento de este procedimiento son los casos de asociación delictuosa, delincuencia organizada o delitos de lesiones graves.

La diferencia entre el procedimiento ordinario y el procedimiento sumario "radica en la celeridad de cada uno; desde luego, la gestión del sumario es más breve. Ello obedece, entre otras cosas, a la menor o mayor gravedad del delito, al desinterés probatorio de las partes y al grado de dificultad que cada caso pueda presentar."⁶³

2.2.3 Procedimiento previsto en la legislación del Estado de Jalisco.

Como lo mencionamos en un inicio, existe un procedimiento innominado en el Código de Procedimientos Penales de Jalisco,

⁶³ MONARQUE, Rodolfo, *Op. Cit.*, p. 68.

que solo para efectos del presente trabajo, lo denominamos como "procedimiento sumarísimo", previsto en el artículo 307 ter del referido código.

Dicho procedimiento establece como beneficio al inculpado la imposición de la pena mínima, el cual se otorgará cuando la conducta probablemente ilícita por la que se haya dictado auto de formal prisión se trate de un delito no grave, no se trate de reincidentes, y el inculpado confiese de manera voluntaria su culpabilidad en los hechos por los cuales está siendo procesado.

Este procedimiento tiene la característica de dar por terminado el mismo en un tiempo mucho menor al contemplado en el sumario; pues a los tres días de dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, si el inculpado acepta su culpabilidad mediante confesión, el juez ordenará el cierre del periodo de instrucción de manera inmediata, y citará a las partes para que presenten sus conclusiones verbales en un plazo de veinticuatro horas, al término de las cuales dictará sentencia en un plazo máximo de tres días, en el que otorgará el beneficio de la imposición de la pena mínima aplicable al delito que corresponda.

2.3 Finalidades del procedimiento penal.

El objetivo primordial del derecho penal es el de mantener el orden social; la razón por la cual existe se basa en la regulación de la buena convivencia entre los seres que conformamos la sociedad.

El derecho penal regula y determina las bases para vivir en sociedad, "es una regulación del proceder de los hombres en la vida social."⁶⁴

Para lograr esto, el Estado implementa la administración de justicia con el único objetivo de regular y mantener el orden social.

Esta administración de justicia tiene una finalidad, "la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho: *constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*."⁶⁵

La justicia es un valor que se busca implementar en la sociedad, y no se logra sino a través de un proceso normativo; es por ello que se requieren "instituciones y mecanismos necesarios para el desarrollo de la sociedad, los cuales permitan a sus miembros vivir y desarrollarse en armonía y mutuo respeto..."⁶⁶

Dicho proceso es regulado por el derecho penal, y su principal característica, a diferencia de otras ramas del derecho, es que el derecho penal es la última instancia del Estado en que los derechos de los ciudadanos se protegen, ya que la naturaleza del mismo es represiva.

⁶⁴ VILLORO, Toranzo, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, vigésima edición, Porrúa, 2007, p. 114.

⁶⁵ IGLESIAS, Juan, *Derecho romano*, España, décimo quinta edición, Ariel, 1958, p. 58.

⁶⁶ DÍAZ-ARANDA, Enrique, *Op. Cit.*, p. 20.

Desde luego y dada la naturaleza de la rama, su aplicación debe estar fundamentada en que no "hay sanción sin juicio"⁶⁷, pues de la misma naturaleza represiva derivan derechos y obligaciones de las partes que conforman el proceso; así, tanto el acusado como la víctima, gozan de garantías individuales que deberán en todo momento ser respetadas durante el proceso.

Así, el derecho penal es garantista en cuanto a la protección de la persona en lo individual y en sus pertenencias.

Por otro lado, tenemos que la finalidad del derecho procesal penal es la justificación del control social; "surge el proceso público como único método para discernir la responsabilidad penal y las consecuencias jurídicas del ilícito."⁶⁸

De esta forma el proceso penal es un conjunto de disposiciones implementadas que resolverán controversias entre los particulares, instituyéndose como garantía constitucional la necesidad de un proceso y la impartición de justicia, como se prevé en los siguientes preceptos constitucionales:

17° segundo párrafo:

⁶⁷ GARCÍA, Sergio, ADATO, Victoria, *Op. Cit.*, p. 1.

⁶⁸ GARCÍA, Sergio, *Derecho Penal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1990, p. 37.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

14° segundo párrafo:

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Estas formalidades, que se traducen en derechos procesales para las partes, y especialmente en garantías esenciales para el gobernado, obedecen a un intento por establecer un sistema de justicia racional y garanticista, pues sin ellas la autoridad que conoce de un procedimiento penal podría llegar a dictar una sentencia altamente injusta, porque condene cuando se es inocente, o porque absuelva cuando se es culpable.⁶⁹

Los fines del proceso penal se dividen en dos, en fin general y en fin específico, y cada uno se divide como sigue:

Fin general →

a) Fin mediato: va dirigido a la defensa social contra la delincuencia y busca "la prevención y represión del delito."⁷⁰

b) Fin inmediato: se refiere a la aplicación de la ley penal al caso en concreto, así como "comprobar si el hecho cometido es un delito y si al que se le hace la

⁶⁹ MONARQUE, Rodolfo, *Op. Cit.*, p. 23.

⁷⁰ SILVA, Jorge, *Derecho Procesal Penal, Op. Cit.*, p. 109.

imputación fue su autor... y fijar la responsabilidad del delincuente.”⁷¹

Fin específico →

a) Verdad histórica: por verdad histórica debemos entender aquella adecuación que se da entre los hechos ocurridos, y lo que se pretende probar dentro del procedimiento penal, con la finalidad de crear una unión entre el primero y el segundo.

b) Personalidad del delincuente: en este fin se hace referencia a la individualización de la pena, por la cual conforme a principios del derecho penal, el imputado recibirá una verdadera justicia por la que se tomará en cuenta diversos aspectos que marcan las disposiciones de ley: la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto, la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado, la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito,

⁷¹ COLÍN, Guillermo, *Op. Cit.*, p. 82.

siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

De igual manera, el procedimiento penal se ve investido de los siguientes principios:

1. *Nemo iudes sine lege:*

El funcionario o corporación llamados a imputar un delito en el momento procesal oportuno, deben poseer competencia conforme previa norma legal. La jurisdicción penal obedece a normas que precisan atribuciones para los distintos juzgadores. El inculgado debe saber que es procesado por el juez o la corporación que determina la ley.⁷²

2. *Nemo damnatur nisi per legale iudicium, o nulla poena sine iudicio:* también conocido este principio como *nulla poena sine lege*, no cabe la imposición de una pena sin una ley prescrita. "Para deducir la pena se requiere un proceso legítimo. La ley penal solo puede aplicarse observando la plenitud de las formalidades legales. La única vía para la realización del derecho penal sustancias es el derecho procesal penal."⁷³

Por consiguiente, "las normas jurídico penales que integran el orden jurídico general suponen el orden de regulación de la conducta social, vinculado con el objetivo

⁷² IRAGORRI, Benjamín, *Op. Cit.*, p. 13.

⁷³ *Idem.*

perseguido por el contenido específico de cada uno de los tipos penales.”⁷⁴

2.4 Finalidad de la pena.

El derecho penal debe de tener un sustento, es decir, una justificación para su aplicación, siendo la última instancia para resolver contraposiciones de intereses entre personas y dado el grado de incriminar, es necesario que mediante ley y doctrina, se legitime su razón de existir.

Baste recordar que las normas penales tienen como principal característica la imposición de una pena o medida de seguridad; es decir, a quien comete las conductas en ellas descritas se le restringe su libertad, y ésta, después de la vida, es el bien más valioso con que cuenta el individuo; luego entonces, **las conductas que sanciona el derecho penal deben ser tan graves como para justificar su sanción penal.**⁷⁵

Así, la pena “está definida como un medio de control social que ejerce el Estado de su potestad punitiva (*ius puniendi*)”⁷⁶, es decir “la pena es la concreción de la punibilidad y su contenido concreta y refleja todo el sentido y alcance del derecho penal. Junto con el precepto y la sanción, la responsabilidad que se concreta en el reproche de culpabilidad.”⁷⁷

⁷⁴ MALO, Camacho, *Op. Cit.*, p. 117.

⁷⁵ DÍAZ-ARANDA, Enrique, *Op. Cit.*, p. 28.

⁷⁶ Vargas Torres, Luz, “Las Penas y Medidas de Seguridad Consecuencia del Derecho Punitivo en México.” [s.l.i.] [s.a.] <http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=1&ved=0CCoQFjAA&url=http%3A%2F%2Fcuci.udg.mx%2Fletras%2Fsitio%2Findex.php%2Frevista-numero-10-primavera-marzo-septiembre-de-2010%3Fdownload%3D110&ei=S0quUpadGYOSyAHJyIHQA&usq=AFQjCNGByh28Umz74QhNeIVPIBiB-SyOca&sig2=TEQyNAbdeC2u0UrQZrQppA&bvm=bv.57967247,d.aWc> fecha de consulta: 15 de diciembre de 2013.

⁷⁷ MALO, Camacho, *Op. Cit.*, p. 55.

Podemos entenderla como una consecuencia jurídica por un acto ilícito descrito como tal en la ley penal; su función es la de reprimir o cohibir la realización de aquellas conductas que se consideran en ese momento como una alteración a la sociedad, a través de la ejecución de la misma por parte del estado en virtud de la facultad (de ejecución) que la ley le otorga.

De ahí es que nace la facultad del estado del *ius puniendi*, es decir, la facultad que tiene el estado de aplicar las sanciones previstas en las leyes de carácter penal, que deriva "de su soberanía, la cual fundamenta y da sentido a la coercibilidad del derecho y cuyos límites aparecen definidos en la Constitución."⁷⁸

Por este motivo, "...el grado de la pena está en relación directa con el grado de la afectación causada por el delito...".⁷⁹

Los principios que fundamentan la pena son los siguientes:

Principio de legalidad: como ya veíamos en el capítulo anterior, este principio es base en la materia penal; así del artículo 14 constitucional tercer párrafo se desprende el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*, que quiere decir que toda pena debe estar sustentada en un precepto legal que describa la conducta y posteriormente señale la sanción.

⁷⁸ *Ibidem.*, p. 586.

⁷⁹ *Ibidem.*, p. 57.

Dicha pena deberá ser impuesta solo si la conducta por la que se siguió el proceso penal resulta exactamente realizada como la describe la propia ley.

Principio de necesidad de la pena: o bien principio de la *ultima ratio*. El sistema penal como sistema de control social, es el último recurso por el que se puede actuar frente a una controversia entre diferentes partes; pues la naturaleza retributiva de la pena es la esencia del propio derecho penal.

Este principio:

Permite, así, el entendimiento de un sistema punitivo, que lo mismo implica discrecionalidad para el juzgador, en la fijación de la pena, dentro de los límites mínimo y máximo del intervalo de punibilidad en los tipos delictivos de que se trate, lo que naturalmente se relaciona con el principio de proporcionalidad de la pena, en el sentido en que ésta debe ser proporcional al grado del injusto y de la culpabilidad del agente.⁸⁰

"El principio de proporcionalidad hace referencia a las bases que previene la ley penal, en los términos señalados, orientadas a precisar y favorecer la función jurisdiccional de la individualización de la pena..."⁸¹. Partiendo del hecho que a cada conducta se le ha señalado una penalidad mínima y una penalidad máxima (principio de legalidad), y según la gravedad de la conducta ilícita así como el estudio y motivación que adquiriera el juez durante el proceso (principio de proporcionalidad), emitirá su decisión.

⁸⁰ *Ibidem.*, pp. 587 y 588.

⁸¹ *Ibidem.*, p. 588.

El principio de individualización de la pena atiende a una doble vertiente: primeramente adquiere la característica de ser personalísima, esto quiere decir que en tanto el proceso se ve enfocado en una conducta o varias conductas típicas, también va enfocado única y exclusivamente a los autores del delito, y así es que se vuelven intransferibles las penas y sanciones que se obtengan derivadas de un proceso penal; y por otro lado ve a la personalidad del delincuente, que como ya veíamos anteriormente, atiende a características especiales del sujeto activo del delito, así como de las circunstancias en que el acto delictivo se cometió.

El principio de readaptación social: "la pena debe estar invariablemente orientada a procurar fines correctivos que en su conjunto se concretan en el objetivo de la reincorporación social útil de la persona..."⁸²

Así mismo existen 3 teorías de la función de la pena:

1. Teoría absoluta.

Esta teoría tiene su base desde las sociedades de la edad media, contempla a la pena como un mero castigo y no como una función. Dentro de esta teoría la pena es simplemente una consecuencia de la culpabilidad, y por tanto es considerada como un medio por el cual se obtiene justicia.

⁸² *Ibidem.*, p. 589.

Esta teoría se entiende mejor como los "deberes de conciencia"⁸³ del ser humano; sustentado esto en que si bien formamos parte una sociedad, nos encontramos frente a derechos y obligaciones de cada persona humana y que deberán ser siempre respetados unos frente a los otros, por lo tanto esta teoría maneja la idea de que si se ejecuta una acción u omisión que afecta a esos derechos o bienes de otra persona quiere decir que quien ejecutó esa conducta actuó de manera consciente y por tanto se hace acreedor a una pena o sanción de carácter penal, entendida ésta como la obligación.

Se explica bajo la premisa de que "la pena será legítima siempre y cuando la retribución de una lesión sea cometida culpablemente."⁸⁴

Se le conoce también como teoría retributiva, esto quiere decir que aquel que cometa un delito deberá pagar por ello, solo ve la responsabilidad que conlleva la comisión de un ilícito, no ve más allá de la funcionalidad de las consecuencias del ilícito.

Se critica a esta teoría ya que ve a la pena simplemente como un castigo de algún mal o daño que se haya causado, sin tener alguna funcionalidad efectiva.

2. Teoría relativista.

⁸³ *Ibidem.*, p. 56.

⁸⁴ FERNÁNDEZ, Dolores, *La pena de prisión, propuestas para sustituirla o abolirla*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, p. 47.

Esta teoría le da una utilidad a la pena, busca un fin y no el mero castigo. En esta teoría el castigo es una consecuencia del ilícito, contemplado como un perjuicio para aquellos que realicen un acto antijurídico, o que no tengan las precauciones para conducirse con el debido cuidado que manejan los estándares sociales.

Esta teoría tiene una doble función: prevención general y prevención especial.

La prevención general es una amenaza universal de la pena, Feuerbach dice: "una preocupación del Estado, que se hace necesaria por el fin de la sociedad, que aquel que tenga tendencias antijurídicas sea impedido psicológicamente de motivarse según estas tendencias."⁸⁵

Aquí, el Estado trata de mantener un orden social intimidando con una penalidad privativa de libertad o pecuniaria dirigida a todos los que conforman una sociedad.

Esta prevención general debe contrastarse con la especial.

La prevención especial, señala que al existir un delito se entra al estudio de dicha conducta delictiva, analizando las circunstancias que motivaron al sujeto activo del delito, si fue de manera voluntaria o sin voluntad, entre otras razones, a esta prevención especial se le llama también la

⁸⁵ ROXIN, Claus, *Sentido y límites de la pena estatal*, en problemas básicos del derecho penal, Madrid, Reus, 1976, p. 17., *Apud, Ibidem*, p. 48.

individualización de la pena, que ya la veíamos en los principios de la pena anteriormente.

Tiene como finalidad imponer la pena o sanción establecida para la conducta realizada; "vincula a la pena en relación con el sentido de su imposición directamente a la persona que cometió un delito."⁸⁶ Su finalidad es el tratamiento del delincuente con la readaptación social.

Así, según esta teoría, podemos entender que la pena pretende "motivar en los individuos los comportamientos deseados, inhibiendo las tendencias antisociales y promocionando los comportamientos valiosos."⁸⁷

Esta teoría toma a la pena como castigo en una realidad, como un temor al individuo y a la sociedad, pues de lo contrario estaríamos ante la irresponsabilidad de los inimputables y de los que actúan bajo error invencible de prohibición, ya que frente a tales sujetos la pena carece de efectos inhibitorios de control.

3. Teoría mixta:

Como su nombre lo dice, toma la teoría absoluta y la teoría relativa para unirlas, y lo que busca esta teoría es la prevención y la retribución al mismo tiempo.

⁸⁶ MALO, Camacho, *Op. Cit.*, p. 65.

⁸⁷ FERNÁNDEZ, Dolores, *Op. Cit.*, p. 49.

"En el momento de la amenaza, el fin de la pena es la prevención general; en el de la determinación de la pena, los fines preventivos son limitados por la medida de la gravedad de la culpabilidad; y en el momento de la ejecución, la importancia la tiene el fin resocializador (prevención especial.)"⁸⁸

De aquí nace lo que se denomina una "prevención general positiva"⁸⁹ mediante la cual "a través de la imposición de la pena, el contenido de prevención general debe ser entendido en el sentido de fortalecimiento de la conciencia del derecho."⁹⁰

Contempla a la pena como "justa y útil,"⁹¹ es decir, busca la penalidad de las conductas de tal manera que éstas sirvan como una intimidación al querer conducirse antijurídicamente, y en todo caso, que entonces se prevea un castigo por haber realizado la conducta prevista en las leyes penales.

Por otro lado, nuestro derecho penal debe estar actualizado.

Los preceptos y sanciones que prevé, deben estar siempre de acuerdo a las necesidades de las sociedades, pues éstas no se encuentran reglamentadas con el simple hecho de incriminar al delincuente a un sistema carcelario por haber cometido

⁸⁸ *Ibidem.*, pp. 53 y 54.

⁸⁹ MALO, Camacho, *Op. Cit.*, p. 69.

⁹⁰ *Idem.*

⁹¹ FERNÁNDEZ, Dolores, *Op. Cit.*, p. 53.

algún delito, sino que las penas y medidas de seguridad impuestas van encaminadas a una prevención general y especial, y a una retribución por el hecho cometido.

En resumen, tenemos "el precepto y la sanción; aquel describe el modelo de comportamiento humano que el legislador ha recogido de la realidad social y que rechaza como indebido, y esta señala la naturaleza (calidad y cantidad) del castigo que ha de imponerse al responsable de haber realizado la conducta punible."⁹²

Por tanto, la pena se vuelve una necesidad para la sociedad, pues al ejecutarla se trata de impartir justicia al ofendido o víctima, mediante el carácter preventivo de la pena, que como castigo sirve para que se tenga conciencia de que el actuar de cierta forma o dejar de actuar de otra forma, se sabe que se estaría contraviniendo lo dispuesto por las leyes penales.

Indudablemente el fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad. Para conseguirla, debe ser intimidatoria, es decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación; ejemplar, al servir de ejemplo a los demás y no sólo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal; correctiva, al producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia; eliminatoria, ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; y, justa, pues la injusticia acarrearía males mayores, no sólo con relación a quien sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el Derecho realice elevados valores entre los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar sociales.⁹³

⁹² REYES, Alfonso, *Derecho Penal*, Colombia, undécima edición, Editorial Temis, 1998, p. 43.

⁹³ CASTELLANOS, Fernando, *Lineamientos Elementales del Derecho Penal*, México, décimo primera edición, Porrúa, p. 307.

Ahora bien, las penas (aplicables en México) se pueden clasificar por su naturaleza de tres maneras:

- Contra la libertad.
- Pecuniarias.
- Contra ciertos derechos.

Las penas que contempla el Código Penal del Estado de Jalisco son las siguientes:

Prisión; trabajo en prisión; relegación; reclusión de enajenados, sordomudos, ciegos, degenerados y toxicómanos; confinamiento y arraigo; prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él; reparación del daño; multa; decomiso o destrucción de cosas peligrosas o nocivas; decomiso de los instrumentos y del producto del delito; amonestación; apercibimiento; caución de no ofender; suspensión de derechos, oficio o profesión; inhabilitación temporal para manejar vehículos, motores o maquinaria; destitución o suspensión de funciones o empleos públicos; publicación especial de sentencia; vigilancia de policía; internamiento o tratamiento en libertad vigilada de sujetos con imputabilidad disminuida; tratamiento de deshabituación o desintoxicación; trabajo en libertad en beneficio de la comunidad; y la pérdida definitiva de la patria potestad, tutela o custodia.

Para el análisis del presente trabajo, nos enfocaremos en la pena de la reparación del daño.

Así, el artículo 96 del Código Penal del Estado de Jalisco, establece lo que comprende dicha reparación del daño:

La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia del delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial; y

III. La indemnización del daño material y moral causado, así como del perjuicio ocasionado. El daño moral causado a la víctima será determinado, de conformidad a lo que establezca, sobre el particular, el Código Civil.

Como bien lo establece el precepto antes citado:

El daño causado a la víctima puede ser material o moral. El material se refiere a la pérdida o menoscado sufrido en el patrimonio de un tercero; el moral es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que se de sí misma tienen los demás. La reparación del daño consiste en el resarcimiento que debe realizar quien delinque a la víctima de la comisión del delito.⁹⁴

Ahora bien, la reparación del daño cobra importante relevancia, pues como ya lo hemos mencionado en el presente trabajo, no solo es contemplada en la legislación de la materia, sino también en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como una garantía para la víctima u ofendido del delito, en su artículo 20, inciso B, fracción IV, como a continuación se establece:

⁹⁴ VÁZQUEZ ACEVEDO, Enrique, "La víctima y la reparación del daño", <http://www.ineppa.org.mx/doc/art25.pdf> Fecha de consulta, 12 de enero 2014.

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

(...)

B. De la víctima o del ofendido:

(...)

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. (...)

Y en un plano de legalidad, la reparación del daño se contempla en el artículo 25 del Código Penal del Estado de Jalisco, como a continuación se establece:

Artículo 25. La víctima o el ofendido por algún delito, tienen derecho a que se les satisfaga la reparación del daño, en los casos que ésta proceda. Dicha reparación que debe ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública, pero cuando la misma reparación debe exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil, debiendo tramitarse en la forma y términos que prescribe el Código de Procedimientos Civiles.

De los artículos antes citados, se desprende que la reparación del daño es una garantía constitucional y un derecho reconocido en nuestra Carta Magna y en el Código Penal del Estado de Jalisco, respectivamente.

Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "la reparación del daño queda a cargo del sujeto que cometió la violación y/o de aquel que, según el derecho, debe responder ante ella. Esta obligación deriva de una resolución de órgano

competente que declara la violación del derecho y por tanto la generación de un daño.”⁹⁵

Por su parte, Colín Sánchez define a la reparación del daño de la siguiente manera: “la reparación del daño: es un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito, para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados, como consecuencia del ilícito penal.”⁹⁶

Tiene su origen en la naturaleza jurídica retributiva de la pena; esto quiere decir que los daños causados por el delito, deberán ser siempre subsanados por la parte que se le haya dictado sentencia condenatoria, a la parte que lo sufra o lo resienta.

Así, la reparación del daño es una “pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el *statu quo ante* y resarcir los perjuicios derivados de su delito.”⁹⁷

Por lo tanto, la reparación del daño es una pena de carácter resarcitorio, ya sea como una sanción pecuniaria o como una indemnización, obligada a ser cubierta a través de la sentencia condenatoria.

⁹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, <http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?article813>, fecha de consulta: 15 de diciembre de 2013.

⁹⁶ COLÍN, Guillermo, *Op. Cit.*, p. 723.

⁹⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Op. Cit.*, p. 13.

Esto es, la sentencia que se obtenga en un proceso penal, y que la misma condene al pago de los daños causados por la comisión del ilícito, constituirá un título ejecutivo, en donde se obligará al culpable o responsable del delito a cubrir la reparación del daño.

Capítulo III
MARCO NORMATIVO

3.1 La ley antes de la reforma.

Antes de la reforma de julio de 2003 al Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, se contemplaba únicamente el procedimiento ordinario en el sistema de justicia penal del Estado; dicho sistema abarcaba las siguientes etapas procedimentales:

Artículo 8: El procedimiento penal tiene las siguientes etapas:

I. La de **averiguación previa**, que abarca las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, con motivo de la comisión de un delito y que termina con la resolución en que se decide ejercitar la acción penal o con la determinación del Procurador confirmando el criterio del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal;

II. La de **averiguación judicial**, que comprende las actuaciones practicadas por orden del Juez, después de ejercitada la acción penal, siempre que no exista detenido;

III. La del **período inmediato anterior al proceso**, que comprende las actuaciones que practica el Juez desde el momento en que un detenido queda a su disposición, hasta que se dicta el auto de formal prisión, el de sujeción a proceso o el de libertad por falta de elementos para procesar;

IV. La de **instrucción**, integrada por las diligencias practicadas por orden del Juez, oficiosamente o a solicitud de las partes, con el fin de preparar el juicio;

V. La del **juicio**, que tiene por objeto decidir formalmente sobre la procedencia o improcedencia de la acusación, sobre el análisis integral de la personalidad del acusado y sobre la imposición de la pena o penas que procedan; y

VI. La de **ejecución de sanciones**, que compete al Poder Ejecutivo, en los términos que señala la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco.

Posteriormente, con la reforma implementada al Código en cita, el procedimiento ordinario contempla las mismas etapas pero detalla la de instrucción y la de juicio, y que actualmente se establece de la siguiente manera:

Artículo 8. El procedimiento penal tiene las siguientes etapas:

I. La de averiguación previa, que abarca las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, con motivo de la comisión de un delito y que termina con la resolución en que se decide ejercitar la acción penal o con la determinación del Procurador confirmando el criterio del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal;

II. La de averiguación judicial, que comprende las actuaciones practicadas por orden del juez, después de ejercitada la acción penal, siempre que no exista detenido;

III. La del período inmediato anterior al proceso, que comprende las actuaciones que practica el juez desde el momento en que un indiciado queda a su disposición, hasta que se dicta el auto de formal prisión, el de sujeción a proceso o el de libertad por falta de elementos para procesar;

IV. La de instrucción, que inicia a partir del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso y se integra por las diligencias practicadas por orden del juez, oficiosamente o a solicitud de las partes, con el fin de preparar el juicio y termina una vez agotados todos los medios de prueba o vencido el término a que se refiere el artículo 183 de este ordenamiento;

V. La del juicio, que inicia con la acusación del Ministerio Público y termina con la sentencia que decide sobre la procedencia o improcedencia de la acusación, sobre el análisis integral de la personalidad del acusado y sobre la imposición de las sanciones que procedan; y

VI. La de ejecución de sanciones, que compete al Poder Ejecutivo, en los términos que señala la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco.

Así mismo, antes de la referida reforma, se contemplaba dentro del título quinto denominado "juicio", solo cinco capítulos.

Actualmente dichos capítulos son los siguientes: "conclusiones", "audiencia de vista y sentencia", "aclaración de sentencia", "sentencia ejecutoriada", "procedimiento en los juzgados menores y de paz".

3.2 La reforma.

Con la reforma publicada el primero de julio de 2003, se creó el capítulo sexto dentro del título quinto, quedando sustancialmente de la siguiente manera:

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 1 DE JULIO DE 2003)

CAPÍTULO VI

Del Procedimiento Penal Sumario

(ADICIONADO, P.O. 1 DE JULIO DE 2003)

Artículo 307 Bis.- Se seguirá de oficio procedimiento sumario, cuando se trate de delito flagrante, o exista confesión rendida ante la autoridad judicial. De igual forma se seguirá este procedimiento, siempre que lo solicite el procesado. El procedimiento sumario, se sujetará a las siguientes bases:

I. Cuando el juez de la causa inicie un procedimiento sumario de oficio, informará de este hecho al procesado para que en un plazo de tres días a partir de la notificación, manifieste su intención de sujetarse al procedimiento ordinario. En todo caso el juez procederá de conformidad con la elección del procesado.

II. Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, para proponer pruebas que se desahogarán en la audiencia principal.

III. La audiencia se realizará dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará, además fijación de fecha para aquélla.

IV. Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa.

V. La audiencia se desarrollará de forma ininterrumpida, en un solo día salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a

criterio del juez. En este caso, se citará para continuarla al día siguiente o dentro de tres días máximo, si no basta aquel plazo para la desaparición de la causa que motivó la suspensión.

VI. El juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de tres días.

VII. Se observará en el procedimiento sumario en lo que no se oponga a las disposiciones de este Capítulo, todo lo preceptuado en el presente Código.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE JULIO DE 2003)

Artículo 307 Ter.- En los juicios consignados, con motivo de la Comisión de delitos no graves, y siempre que no se trate de reincidentes, si en los tres días siguientes al dictado del auto de formal prisión o de sujeción a proceso el reo acepta su culpabilidad mediante confesión que reúna los requisitos del artículo 194 de este ordenamiento, el juez inmediatamente ordenará el cierre del periodo de instrucción y citará a las partes para que presenten conclusiones verbales en un plazo de veinticuatro horas al término de las cuales dictará sentencia en un plazo máximo de tres días, en la que impondrá la pena mínima aplicable al delito que corresponda.

Por lo tanto, es a partir del 1 de julio de 2003 que el sistema procesal penal del estado de Jalisco, contempla el procedimiento sumario, y el procedimiento innominado, que para efectos del presente trabajo lo denominamos "procedimiento sumarísimo".

3.3 Problemas actuales.

Recordemos que el artículo 307 ter establece lo siguiente:

En los juicios consignados, con motivo de la comisión de delitos no graves, y siempre que no se trate de reincidentes, si en los tres días siguientes al dictado del auto de formal prisión o de sujeción a proceso el reo acepta su culpabilidad mediante confesión que reúna los requisitos del artículo 194 de este ordenamiento, el juez inmediatamente ordenará el cierre del periodo de instrucción y citará a las partes para que presenten conclusiones verbales en un plazo de veinticuatro horas al término de las cuales dictará sentencia en un plazo máximo de

tres días, en la que impondrá la pena mínima aplicable al delito que corresponda.

De la redacción del artículo transcrito, se desprende que el procedimiento previsto en el mismo, procederá únicamente cuando se trate de delitos no graves, entre otros requisitos.

Así, el artículo 342 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco establece cuales son los delitos graves, de modo que, por exclusión, tenemos que los delitos no graves son los siguientes:

Conspiración, rebelión, sedición, motín, armas y objetos prohibidos, asociación delictuosa, pandillismo, delitos de tránsito (122°, 123° y 124°), ataques a las vías de comunicación (125°), desobediencia o resistencia de particulares, oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo público, quebrantamiento de sellos, delitos cometidos contra representantes de la autoridad, ultrajes a la moral o a las buenas costumbres e incitación a la prostitución, gestión de la adopción ilegal, revelación de secretos, obtención ilícita de información electrónica, utilización ilícita de información confidencial, suplantación de identidad, ejercicio indebido y abandono del servicio público, abuso de autoridad, concusión, desvío y aprovechamiento indebido de atribuciones y facultades, delitos cometidos en la administración de justicia y en otros ramos del poder público, delito de abogados, patronos y litigantes, responsabilidad médica, responsabilidad profesional y técnica, falsificación de documentos expedidos por los poderes del estado, organismos autónomos, ayuntamientos o de los documentos de crédito; falsificación y

uso indebido de sellos, marcas, llaves y troqueles; falsificación de documentos en general; falsificación de certificaciones; falsedad en declaraciones y en informes dado a una autoridad; variación del nombre o del domicilio; explotación e inducción a la mendicidad; atentados al pudor; hostigamiento y acoso sexual; violencia intrafamiliar; suposición y supresión del estado civil; exposición de infantes; bigamia; incesto; adulterio; abandono de familiares; delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones; profanación de sepulcros o cadáveres; amenazas; chantaje; allanamiento de morada; golpes simples; disparo de arma de fuego sobre persona, ataque peligroso y maltrato al infante; lesiones (206°, 207°, 208°, 209°, 210°, 211° y 212°); aborto (227°, 228° excepto penúltimo y último párrafo y 229°); abandono de personas; robo simple; abuso de confianza; violación de depósito; fraude; delitos contra el desarrollo urbano; administración fraudulenta; delitos relacionados con la capacidad pecuniaria de las personas sujetas a concurso de acreedores; usura; daño en las cosas (259°, 260°, 261° y 261° bis); pillaje; encubrimiento; adquisición ilegítima de bienes materia de un delito o de una infracción penal; delitos cometidos por los ciudadanos, por los funcionarios electorales y representantes de partidos; de los delitos contra el ambiente, en materia de información pública, en materia de seguridad social de los servidores públicos; delitos en grado de tentativa previsto en el artículo 52; y delitos continuados graves previsto en el artículo 55 bis.

Ahora bien, para hacer evidente el problema que genera el artículo 307 ter, resulta necesario destacar lo siguiente:

Existen diversas modalidades en las que se puede llevar a cabo el proceso penal, es decir, el proceso penal puede desarrollarse con detenido o sin detenido, y a la vez sería otra circunstancia el que el justiciable haya otorgado una garantía o no, de igual manera, en cada supuesto será una circunstancias el hecho de que existan bienes o no para cubrir la reparación del daño.

Situándonos en el procedimiento establecido por el artículo 307 ter, el legislador debió prever todas las circunstancias que puedan surgir ante el otorgamiento del beneficio de la imposición de la pena mínima, de tal modo que se respete en todo momento el derecho de la víctima u ofendido del delito a obtener la reparación del daño.

Por lo que, a continuación desarrollamos un cuadro en donde se exponen las diferentes circunstancias y modalidades que pueden surgir con el procedimiento previsto en el artículo 307 ter, y si las mismas, colocan en una situación al justiciable de cumplir o no con la reparación del daño.

<u>Circunstancia</u>	<u>Circunstancia</u>	<u>El inculpado se encuentra:</u>
Existen bienes:	No existen bienes:	
Probablemente se cumpla con la reparación del daño	Difícilmente se logrará la reparación del daño	1. Detenido.

Probablemente se cumpla con la reparación del daño	Difícilmente se logrará la reparación del daño	2. En libertad sin haber otorgado caución.
Probablemente se cumpla con la reparación del daño	Probablemente se cumpla con la reparación del daño	3. En libertad bajo caución.

Del cuadro antes desarrollado, podemos observar lo siguiente:

1. En caso de que el inculpado se encuentre detenido y existan bienes, es probable que se cubra la reparación de los daños.
2. En caso de que el inculpado se encuentre detenido y no existan bienes, difícilmente se cubrirá la reparación de los daños.
3. En caso de que el inculpado se encuentre en libertad sin caución, y existan bienes, es probable que sí se cubra la reparación de los daños.
4. En caso de que el inculpado se encuentre en libertad sin caución, y no existan bienes, difícilmente se cubrirá la reparación de los daños.

5. En caso de que el inculpado se encuentre en libertad bajo caución, y existan bienes, es probable que se cubra la reparación de los daños.
6. En caso de que el inculpado se encuentre en libertad bajo caución, y no existan bienes, es probable que se cubra la reparación de los daños.

De lo anterior, podemos observar que en cualquier circunstancia que se encuentre el inculpado, no se otorga seguridad jurídica a la víctima u ofendido de que se vaya a cubrir la reparación de los daños causados por el delito o delitos cometidos. Salvo en los casos en que el inculpado se encuentre en libertad bajo caución, existe un mayor porcentaje que se cumpla.

Sin embargo, es de importante relevancia el hecho que en todas las circunstancias el legislador antes de otorgar el beneficio de la imposición de la pena mínima, no previó la afectación que puede ocurrir a la víctima u ofendido, ante el incumplimiento de la reparación de los daños; y por tanto genera una desprotección en cuanto a este derecho y garantía constitucional.

Ahora, es importante señalar que si bien es cierto en algunos de los delitos por los que cabe el otorgamiento del beneficio de la imposición de la pena mínima, no surge el problema en análisis, también lo es, que algunos otros delitos no graves, si se da esta problemática.

Por lo anterior, es necesario crear un caso en concreto en donde se dé dicha problemática, es decir, en donde no se cumpla con la reparación de los daños.

En apoyo a todo lo mencionado hasta aquí, realizamos un análisis estadístico tomando como fuente la página de la Secretaría de Gobernación, en donde se muestra un listado de incidencia delictiva por estados, y de la cual obtuvimos la siguiente información:

En el año 2012, se cometieron 2,293 delitos de lesiones culposas.⁹⁸

Y en el año 2013, se cometieron 2,672 delitos de lesiones culposas.⁹⁹

Por lo tanto, tomando en consideración la estadística antes mencionada, podemos tomar como ejemplo el siguiente caso:

Una persona se encuentra manejando un vehículo automotor de cuatro puertas, con exceso de velocidad de 10 kilómetros por hora del límite permitido en la zona, en el sentido correcto de la circulación; dicha zona no se trata de hospitales, escuelas, centros comerciales ni lugar de culto público; de igual manera, el sujeto activo permite

⁹⁸ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "Incidencia delictiva del fuero común 2012", http://www.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resourcel/131/1/images/CIEISP2012_220813.pdf, Fecha de consulta: 26 de enero de 2014.

⁹⁹ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "Incidencia delictiva del fuero común 2013", http://www.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resourcel/131/1/images/CIEISP_OCT.pdf, Fecha de consulta: 26 de enero 2014.

proporcionar muestras de sangre y/o aire aspirado para realizar las pruebas de alcohol y toxicológicas, dentro de las cuales no se le detecta grado de alcohol, estupefacientes o psicotrópicos; y por último, dicho sujeto activo es primo-delincuente.

Al dar vuelta sin precaución no se fija que hay una señora embarazada cruzando la calle, aquél atropella a la señora, y alcanza a impactar otro automóvil estacionado, teniendo como consecuencias al momento de la conducta delictiva, lo siguientes tipos penales establecidos en el Código Penal del Estado de Jalisco:

- Daño en las cosas a título de culpa, previsto en el artículo 259 en relación con el artículo 48, primer párrafo, en contexto del artículo 6, fracción II, segundo párrafo, (en virtud de que provocó el choque a un segundo automóvil.)

- Lesiones, previsto en el artículo 207, fracción II en relación con el artículo 48, primer párrafo, en contexto del artículo 6, fracción II, segundo párrafo.

- Aborto, previsto en el artículo 227, en relación con el artículo 48, primer párrafo, en contexto del artículo 6, fracción II, segundo párrafo.

Como se puede apreciar del anterior caso en concreto, no existe alguna circunstancia de culpa grave calificada así por el Código Penal de Jalisco, mismas que se establecen en el artículo 48 del propio ordenamiento.

Por tanto, atendiendo a lo establecido por dicho precepto legal, tenemos que los delitos culposos se sancionarán con prisión de tres días a ocho años.

De tal modo que, con la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 307 ter, y con la penalidad impuesta en el artículo 48, dicho procedimiento pudiera desarrollarse de las siguientes maneras ejemplificativas:

a) Procedimiento con detenido:

- El inculpado es detenido al momento de los hechos delictivos, conforme a lo establecido en el artículo 145, fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado, es decir, por delito flagrante, el día lunes 12 de agosto. Durante la etapa de averiguación previa, el inculpado no acepta su responsabilidad, argumentando que el accidente se debió a que la señora se atravesó imprudentemente. La indagatoria concluye el día miércoles 14 de agosto, ejerciendo acción penal en contra del indiciado.

- Inicia el periodo inmediato anterior al proceso, culminando el día lunes 19 de agosto, dictando auto de formal prisión, y abriendo la etapa de instrucción.

- Una vez que le notifican el auto de formal prisión (jueves 22 de agosto), el inculpado acepta su culpabilidad mediante confesión y se acoge al beneficio otorgado por el artículo 307 ter.

- De tal forma, que ese mismo día (jueves 22 de agosto) el juez ordena cerrar la etapa de instrucción, y citará a las partes en un plazo de veinticuatro horas, esto es, el día viernes 23 de agosto, para que presenten sus conclusiones verbales.

- Rendidas las conclusiones, el artículo 307 ter establece el plazo de tres días para que el juez dicte sentencia en la que impondrá la pena mínima aplicable (3 tres días de prisión), desde luego se le condenará además al pago de la reparación del daño; y la sentencia deberá estar dictada el día miércoles 28 de agosto.

- Como quedo expuesto, la pena mínima aplicable al caso en concreto es de tres días; y por otro lado, según lo establecido por el artículo 20, inciso A, fracción X, último párrafo, de la constitución, se tendrán por computados los días pasados en prisión preventiva.

- Al momento del dictado de la sentencia, el condenado habrá cumplido la pena de prisión impuesta, por lo que deberá ser puesto en libertad, aunque no haya cubierto la reparación del daño.

- Es cierto que existe la condena al pago de reparación del daño y que ésta se puede exigir incluso con la intervención de un juez de lo civil, pero no existe ninguna seguridad en que la reparación del daño se vaya a cubrir, pues dependerá de que el sentenciado tenga bienes que garanticen el monto a pagar, lo que hace nugatorio el derecho de la víctima.

a) Procedimiento en el que se presenta demanda de amparo indirecto en contra de la orden de aprehensión.

- El accidente automovilístico ocurre el día lunes 12 de agosto, dando inicio ese mismo día la etapa de averiguación previa, sin detenido. Esta etapa culminará el día lunes 26 de agosto, y el Ministerio Público consignará el asunto solicitando la orden de aprehensión dirigida al sujeto activo del delito.

- Consignado el asunto, dará inicio la etapa de averiguación judicial, y el Juez realizará la radicación dentro del término de dos días, esto es, el día miércoles 28 de agosto, ordenando la orden de aprehensión el día martes 10 de septiembre, lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 157 del Código de Procedimientos Penales de Jalisco.

- Ahora bien, en contra de la orden de aprehensión, el sujeto activo del delito o bien, el indiciado, presenta demanda de amparo indirecto solicitando la suspensión provisional y en su oportunidad la definitiva ante el Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Amparo abrogada (esto, en atención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo décimo transitorio de la nueva Ley de Amparo, mismo que establece: "En los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal a que se refiere la reforma constitucional referida en el párrafo anterior, la suspensión en materia penal seguirá

rigiéndose conforme a la Ley de Amparo a que se refiere el artículo segundo transitorio de este decreto.)

- Dicha demanda de amparo es presentada el día martes 10 de septiembre, la cual es admitida en esa misma fecha, así como el otorgamiento de la suspensión provisional.

- Para el otorgamiento de la suspensión provisional, el juez fijará una fianza al quejoso, con fundamento en el artículo 124 bis de la Ley de Amparo abrogada, tomando en cuenta los siguientes elementos:

- a) La naturaleza, modalidades y características del delito que se le impute;
- b) Su situación económica;
- c) La posibilidad de que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia.

- El monto fijado deberá exhibirse ante el Juez de Distrito dentro de los cinco días siguientes en que se haya otorgado la suspensión, de conformidad con lo establecido por el artículo 139 de la Ley de Amparo abrogada, esto es, tendrá hasta el día lunes 16 de septiembre para presentar la fianza.

- Así mismo, dentro del incidente que otorga la suspensión provisional, el Juez de Distrito le ordenará al quejoso que se presente ante el juez de primera instancia dentro del plazo de tres días, es decir, a más tardar el día viernes 13 de septiembre, lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 138 de la Ley de Amparo abrogada.

- En esta misma fecha, es decir, el día viernes 13 de septiembre, el Juez de primera instancia le recibe su declaración preparatoria y lo sujeta al término constitucional para resolver su situación jurídica (72 horas) al término del cual, dicta auto de formal prisión, y se abre la etapa de instrucción.

- Al mismo tiempo le informa al Juez de Amparo el cambio de situación jurídica del sujeto activo del delito, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

- Una vez que le notifican el auto de formal prisión, el inculcado (que no ha otorgado fianza ante el juez de distrito), acepta su culpabilidad mediante confesión y se acoge al beneficio otorgado por el artículo 307 ter, a más tardar el día miércoles 18 de septiembre.

- De tal forma, que ese mismo día (miércoles 18 de septiembre) el juez ordena cerrar la etapa de instrucción, y citará a las partes en un plazo de veinticuatro horas, esto es, el día jueves 19 de septiembre, para que presenten sus conclusiones verbales.

- Rendidas las conclusiones, el artículo 307 ter establece el plazo de tres días para que el juez dicte sentencia en la que impondrá la pena mínima aplicable (3 días de prisión), desde luego se le condenará además al pago de la reparación del daño; y la sentencia deberá estar dictada el día martes 24 de septiembre.

- Y como ya se mencionó, la sentencia aplicable es de tres días (pena mínima aplicable al delito de que se trata, en este caso delito no grave); desde luego será condenado al pago de la reparación del daño.

- Una vez que la sentencia cause estado, el juez (de primera instancia) le ordenará al sentenciado que se ponga a disposición del juzgado en el interior del Reclusorio, apercibiéndolo de que si no lo hace se ordenará su aprehensión.

- El sentenciado podrá optar por internarse en el reclusorio a cumplir la condena, pero tres días después (una vez internado) habrá cumplido la misma, por lo que deberá ser puesto en libertad, desde luego, la reparación de los daños no se habrá cubierto.

- En el supuesto de que el sentenciado decida no internarse en el reclusorio dentro del término que para ello le concedió el juez, se dictará en su contra orden de aprehensión y desde ese momento empezará a correr el término de la prescripción de la pena.

- Tomando en consideración lo previsto en el artículo 88 del Código Penal del Estado de Jalisco, la pena prescribirá por el transcurso de un término igual al que debería durar y una mitad más; por lo que en el caso en concreto, si la pena corporal impuesta fue de tres días, la misma prescribirá en 4.5 días.

- El término para la prescripción de la pena de reparación del daño es de cinco años, conforme lo previene el artículo 93 del Código Penal del Estado de Jalisco, pero nuevamente nos encontramos en el supuesto de que el pago sólo se obtendrá si se logran asegurar bienes del sentenciado, lo cual deja desprotegida a la víctima.

Como podemos advertir, en cualquiera de los casos expuestos una vez dictada la sentencia en donde se condenó a la pena de prisión y a la reparación de los daños causados con motivo de los ilícitos cometidos, se habrá cumplido solo la primera de ellas, sin que exista un mecanismo que garantice efectivamente el pago de la reparación del daño.

De esta manera, y en el entendido de que el procedimiento previsto en el artículo 307 ter es un beneficio al inculcado, deja en total estado de desprotección a la víctima u ofendido del delito.

Por lo que, como se mencionó en el primer capítulo del presente trabajo, ante un beneficio y un derecho, prevalece el derecho, es decir, si ante tal beneficio se viola un derecho, sin duda alguna debe prevalecer el derecho sobre el beneficio otorgado por la ley.

Ahora bien, dicho lo anterior, conviene señalar lo siguiente:

Como es de explorado derecho, los artículos 17, último párrafo, y 20, inciso A, fracción X, constitucionales

vigentes en el sistema penal mixto, establecen respectivamente lo siguiente:

“Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

“En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.”

Es decir, de los artículos antes citados, se desprende que no habrá prisión por deudas de carácter puramente civil; y que en ningún caso se podrá prolongar la prisión o detención por causas de responsabilidad civil.

Lo que sin lugar a dudas, es irrefutable que en el caso en concreto no se prolongue la detención del inculpado por la condena de la reparación del daño.

Sin embargo, y como ha quedado expuesto a lo largo del presente análisis, el procedimiento establecido en el artículo 307 ter, es un beneficio, que deja al culpable del delito en libertad, sin haber reparado los daños causados por el o los hechos cometidos.

Ahora, si bien es cierto, existen mecanismos para pretender asegurar la reparación del daño, también lo es, que ello va a depender de la existencia de bienes suficientes para cubrir la reparación del daño, pero existirá la eventualidad de que al carecer de solvencia la reparación del daño no sea satisfecha.

3.4 La legislación a nivel nacional.

Ahora bien, tomando en consideración que el procedimiento previsto en el artículo 307 ter del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, se rige por el sistema procesal penal mixto, tenemos que dentro de este sistema, en ninguna otra legislación estatal se contempla el referido procedimiento.

Para demostrar lo anterior, se procedió a realizar un análisis de todas las legislaciones adjetivas estatales de la república mexicana vigentes con el sistema mixto, y que continuación expondremos en un cuadro comparativo los procedimientos que se contemplan en cada una de ellas, además del procedimiento ordinario:

ESTADO	LEGISLACIÓN	SISTEMA
Aguascalientes	Procedimiento innominado (sumario) en su artículo 342 de la Legislación Penal para el Estado.	<u>Mixto</u>
Baja California	Nuevo sistema de administración de justicia.	
Baja California Sur	Procedimiento sumario en sus artículos 381, 382 y 283 del Código de Procedimientos Penales del Estado.	<u>Mixto</u>
Campeche	Procedimiento sumario en sus artículos 336, 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado.	<u>Mixto</u>

Coahuila	Nuevo sistema de administración de justicia.	
Colima	Procedimiento ordinario a partir del artículo 239 del Código de Procedimientos Penales del Estado.	<u>Mixto</u>
Chiapas	Nuevo sistema de administración de justicia.	
Chihuahua	Nuevo sistema de administración de justicia.	
Distrito Federal	Procedimiento sumario en sus artículos 306, 307, 308 y 309 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.	<u>Mixto</u>
Durango	Procedimiento ordinario a partir del artículo 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado.	<u>Mixto</u>
Guanajuato	Procedimiento ordinario a partir del artículo 105 del Código de Procedimientos Penales del Estado.	<u>Mixto</u>
Guerrero	Procedimiento sumario en sus artículos 100 y 101 del Código de Procedimientos Penales del Estado.	<u>Mixto</u>
Hidalgo	Procedimiento sumario en sus artículos 466, 467 y 468 del Código de Procedimientos Penales para el Estado.	<u>Mixto</u>
Estado de México	Nuevo sistema de administración de justicia.	
Michoacán	Procedimiento sumario en sus artículos 366, 367, 368 y 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado.	<u>Mixto</u>

Morelos	Nuevo sistema de administración de justicia.	
Nayarit	Procedimiento ordinario a partir del artículo 103 del Código de Procedimientos Penales del Estado.	<u>Mixto</u>
Nuevo Leon	Nuevo sistema de administración de justicia.	
Oaxaca	Procedimiento sumario en su artículo 468 del Código de Procedimientos Penales del Estado.	<u>Mixto</u>
Puebla	Nuevo sistema de administración de justicia.	
Queretaro	Procedimiento ordinario a partir del artículo 248 del Código de Procedimientos Penales del Estado.	<u>Mixto</u>
Quintana Roo	Procedimiento sumario en sus artículos 465, 467, 468 y 472 del Código de Procedimientos Penales del estado	<u>Mixto</u>
San Luis Potosí	Nuevo sistema de administración de justicia.	
Sinaloa	Procedimiento sumario en sus artículos 329, 330, 331, 332, 333, 334 y 336 del Código de Procedimientos Penales del Estado.	<u>Mixto</u>
Sonora	Procedimiento ordinario a partir del artículo 115 del Código de Procedimientos Penales del Estado.	<u>Mixto</u>
Tabasco	Procedimiento sumario en sus artículos 186 y 187 del Código de Procedimientos Penales del Estado.	<u>Mixto</u>

Tamaulipas	Nuevo sistema de administración de justicia.	
Tlaxcala	Procedimiento sumario en sus artículos 440 al 452, del Código de Procedimientos Penales para el Estado.	<u>Mixto</u>
Veracruz	Procedimiento ordinario a partir del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales del Estado.	<u>Mixto</u>
Yucatán	Procedimiento sumario en sus artículos 355 y 356; procedimiento abreviado en sus artículos 358-A, 358-B y 358-D del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado.	<u>Mixto</u>
Zacatecas	Procedimiento ordinario a partir del artículo 107 del Código de Procedimientos Penales para el Estado.	<u>Mixto</u>

Una vez expuesto el análisis a las legislaciones estatales, cabe destacar lo siguiente:

Los procedimientos sumarios previstos dentro del sistema mixto, no obligan al juzgador a imponer la pena mínima, y en algunos casos, la apertura de dicho procedimiento se encuentra condicionada a la reparación del daño, a diferencia del procedimiento establecido en el artículo 307 ter, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, que obliga al juzgador a imponer la pena mínima, sin que el

citado artículo establezca la obligación de reparar previamente el daño causado.

Capítulo IV
MEDICIÓN EMPÍRICA DE LA REALIDAD

En este apartado se plasmarán una serie cuestionamientos que han sido realizados a diferentes funcionarios de los juzgados en materia penal, con el objetivo de esclarecer ya en la práctica, la problemática que surge de la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 307 ter del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

A continuación, haremos la transcripción de dichos cuestionamientos:

Francisco Gutiérrez Gutiérrez.

¿Cuál es la función que realiza?	Secretario del Juzgado Penal.
¿Cuánto tiempo tiene ejerciendo el derecho dentro del ámbito penal?	De 1993 a la fecha.
¿Considera usted que nuestra normatividad en materia procesal penal cumple con las exigencias actuales?	No.
¿Conoce usted cuáles son los tipos de procedimiento que se aplican en el proceso penal en el Estado de Jalisco?	Ordinario y sumario.

<p>¿Conoce usted el sistema "sumarísimo" que se contempla en el artículo 307 ter del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco?</p>	<p>Sí.</p>
<p>En caso de que lo conozca, ¿considera adecuado que en este precepto se limite al Juez en la facultad de individualizar la condena? (toda vez que le obliga a imponer la pena mínima.)</p>	<p>No.</p>
<p>¿Puede mencionar algunos delitos por los cuales el inculcado se pueda someter al procedimiento establecido en el artículo 307 ter?</p>	<p>Delitos no graves, que no estén contemplado en el artículo 342 del Enjuiciamiento, que el procesado no sea reincidente, que confiese y acepte su responsabilidad penal.</p>
<p>¿Considera adecuado que el artículo en comento no establezca la obligación de reparar el daño para acceder a la pena mínima?</p>	<p>No lo señala, pero el enjuiciamiento tiene que cubrir dicho concepto porque el dispositivo no señala que se le absuelva por ese rubro.</p>
<p>¿Estima que en algunos casos este precepto pueda generar impunidad?</p>	<p>Sí.</p>

¿Considera que el artículo mencionado cumple con la función de proteger los intereses de la víctima?	Sí, porque no queda en estado de indefensión.
--	---

Alejandro Cedano Castañeda.

¿Cuál es la función que realiza?	Secretario del Juzgado 13° Penal.
¿Cuánto tiempo tiene ejerciendo el derecho dentro del ámbito penal?	21 años.
¿Considera usted que nuestra normatividad en materia procesal penal cumple con las exigencias actuales?	Parcialmente.
¿Conoce usted cuáles son los tipos de procedimiento que se aplican en el proceso penal en el Estado de Jalisco?	Sí, ordinario, sumario y sumarísimo.
¿Conoce usted el sistema "sumarísimo" que se contempla en el artículo 307 ter del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco?	Sí.
En caso de que lo conozca,	No, toda vez que la función

<p>¿considera adecuado que en este precepto se limite al Juez en la facultad de individualizar la condena? (toda vez que le obliga a imponer la pena mínima.)</p>	<p>del juez se limita propiamente a lo que la ley le establece.</p>
<p>¿Puede mencionar algunos delitos por los cuales el inculpado se pueda someter al procedimiento establecido en el artículo 307 ter?</p>	<p>Robo, fraude, lesiones, daño en las cosas, falsificación.</p>
<p>¿Considera adecuado que el artículo en comento no establezca la obligación de reparar el daño para acceder a la pena mínima?</p>	<p>Sí, ya que existe otra figura jurídica mediante la cual puede hacerlo valer.</p>
<p>¿Estima que en algunos casos este precepto pueda generar impunidad?</p>	<p>No, en razón de que se tienen los medios jurídicos para exigir el pago de la reparación del daño.</p>
<p>¿Considera que el artículo mencionado cumple con la función de proteger los intereses de la víctima?</p>	<p>Sí, ya que no se limita al juzgador en cuanto a la condena de la reparación del daño, únicamente en cuanto a la de prisión, multa, etc.</p>

Oswaldo López Tapia.

¿Cuál es la función que realiza?	Secretario de Acuerdos Juzgado Penal.
¿Cuánto tiempo tiene ejerciendo el derecho dentro del ámbito penal?	14 años.
¿Considera usted que nuestra normatividad en materia procesal penal cumple con las exigencias actuales?	No, porque existen distintas lagunas que provocan diferencias en el actuar de los Juzgados y sobre todo ausencia de un debido proceso.
¿Conoce usted cuáles son los tipos de procedimiento que se aplican en el proceso penal en el Estado de Jalisco?	Ordinario y sumario, existiendo otro más dentro de este último que es más rápido.
¿Conoce usted el sistema "sumarísimo" que se contempla en el artículo 307 ter del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco?	Sí, es al que me refiero en la anterior pregunta.
En caso de que lo conozca, ¿considera adecuado que en este precepto se limite al Juez en la facultad de individualizar la condena? (toda vez que le obliga a	Pues sí, toda vez que resulta ser un beneficio para ambas partes, esto es, <u>el afectado está conforme con la sentencia ya que se condenó al acusado</u> y este también

imponer la pena mínima.)	porque se le impuso la pena mínima que regularmente alcanza beneficios de ley.
¿Puede mencionar algunos delitos por los cuales el inculpado se pueda someter al procedimiento establecido en el artículo 307 ter?	Todos a excepción de delincuencia organizada, asociación delictuosa, lesiones graves así como los delitos que son graves; ello siempre y cuando se trate de personas inculpadas que no sean reincidentes.
¿Considera adecuado que el artículo en comento no establezca la obligación de reparar el daño para acceder a la pena mínima?	No, estaría bien que también se le obligara a reparar el daño, ello siempre y cuando la situación lo amerite y proceda.
¿Estima que en algunos casos este precepto pueda generar impunidad?	No, porque siempre se sanciona.
¿Considera que el artículo mencionado cumple con la función de proteger los intereses de la víctima?	No, ya que como lo señalan no obliga a reparar el daño a la víctima.

José Pierda Gaviño.

¿Cuál es la función que realiza?	Secretario del Juzgado Primero Penal.
¿Cuánto tiempo tiene ejerciendo el derecho dentro del ámbito penal?	12 años.
¿Considera usted que nuestra normatividad en materia procesal penal cumple con las exigencias actuales?	No, nos falta avanzar en cuestiones legislativas, lo que debe poner más atención a quien le corresponda.
¿Conoce usted cuáles son los tipos de procedimiento que se aplican en el proceso penal en el Estado de Jalisco?	Sí.
¿Conoce usted el sistema "sumarísimo" que se contempla en el artículo 307 ter del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco?	Sí.
En caso de que lo conozca, ¿considera adecuado que en este precepto se limite al Juez en la facultad de individualizar la condena? (toda vez que le obliga a imponer la pena mínima.)	No lo considero congruente, pues ello da lugar a que el reo se le dé condiciones de evadir la acción jurisdiccional y el pago de la reparación del daño, tomando en cuenta la equidad existente que debería existir

	entre el delincuente y el ofendido.
¿Puede mencionar algunos delitos por los cuales el inculpado se pueda someter al procedimiento establecido en el artículo 307 ter?	Solo delitos no graves, donde no exista reparación del daño o en su caso haya sido cubierto totalmente o exista perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo.
¿Considera adecuado que el artículo en comento no establezca la obligación de reparar el daño para acceder a la pena mínima?	No debe de olvidar, que la fuente formal del derecho penal es la ley, y cuando la misma sea oscura o tenga lagunas, se ocurre a la jurisprudencia, pero considero que el artículo 307 ter debía ser más claro y preciso.
¿Estima que en algunos casos este precepto pueda generar impunidad?	Estoy seguro.
¿Considera que el artículo mencionado cumple con la función de proteger los intereses de la víctima?	Para nada.

Joaquín Torres Ángel.

¿Cuál es la función que realiza?	Juez Décimo Primero Penal.
¿Cuánto tiempo tiene ejerciendo el derecho dentro del ámbito penal?	12 años.
¿Considera usted que nuestra normatividad en materia procesal penal cumple con las exigencias actuales?	No, requiere de algunas adecuaciones.
¿Conoce usted cuáles son los tipos de procedimiento que se aplican en el proceso penal en el Estado de Jalisco?	Sí, el ordinario, el sumario y el previsto en el artículo 307 ter del CPPJ, así como el de justicia alternativa.
¿Conoce usted el sistema "sumarísimo" que se contempla en el artículo 307 ter del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco?	Sí.
En caso de que lo conozca, ¿considera adecuado que en este precepto se limite al Juez en la facultad de individualizar la condena? (toda vez que le obliga a imponer la pena mínima.)	No, toda vez que con ello el legislador está invadiendo una facultad reservada para la autoridad judicial de acuerdo al artículo 21 constitucional es el poder autorizado para imponer las penas previa individualización de las

	condiciones objetivas y subjetivas apreciadas en la conducta del sancionado.
¿Puede mencionar algunos delitos por los cuales el inculcado se pueda someter al procedimiento establecido en el artículo 307 ter?	Delitos no graves, robo simple, fraude, imprudenciales no graves.
¿Considera adecuado que el artículo en comento no establezca la obligación de reparar el daño para acceder a la pena mínima?	Lo estimo inadecuado ya que se vulnera la garantía que otorga a la víctima el artículo 20 constitucional.
¿Estima que en algunos casos este precepto pueda generar impunidad?	Sí, ya que se puede prolongar la prestación de reparación del daño.
¿Considera que el artículo mencionado cumple con la función de proteger los intereses de la víctima?	No por la razón antes expresada.

Jesús Salvador Rivera Claro.

¿Cuál es la función que realiza?	Juez Décimo Tercero Penal.
¿Cuánto tiempo tiene ejerciendo el derecho dentro	29 años.

del ámbito penal?	
¿Considera usted que nuestra normatividad en materia procesal penal cumple con las exigencias actuales?	No del todo.
¿Conoce usted cuáles son los tipos de procedimiento que se aplican en el proceso penal en el Estado de Jalisco?	Sumario, ordinario, sumarísimo.
¿Conoce usted el sistema "sumarísimo" que se contempla en el artículo 307 ter del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco?	Sí.
En caso de que lo conozca, ¿considera adecuado que en este precepto se limite al Juez en la facultad de individualizar la condena? (toda vez que le obliga a imponer la pena mínima.)	Claro que el juez queda limitado y sujeto a tal disposición.
¿Puede mencionar algunos delitos por los cuales el inculcado se pueda someter al procedimiento establecido en el artículo 307 ter?	Lesiones, daños en las cosas, amenazas, robo simple, y delitos no graves.
¿Considera adecuado que el	Desde luego que no, pues la

artículo en comento no establezca la obligación de reparar el daño para acceder a la pena mínima?	víctima queda en estado de indefensión pues no es necesario reparar el daño para la obtención de la sanción mínima.
¿Estima que en algunos casos este precepto pueda generar impunidad?	Claro que sí, pues la conducta del acusado realmente no se sanciona como tal, pues basta confesión del reo para que se le imponga la pena mínima.
¿Considera que el artículo mencionado cumple con la función de proteger los intereses de la víctima?	No, todo lo contrario, lo deja totalmente desamparado.

Miguel Campos Gutiérrez Hermosillo.

¿Cuál es la función que realiza?	Ministerio Público. Representar a los ofendidos de un delito en el proceso penal, asesorarlos y que se les pague el daño.
¿Cuánto tiempo tiene ejerciendo el derecho dentro del ámbito penal?	13 años.
¿Considera usted que nuestra normatividad en materia	En algunos aspectos sí la

procesal penal cumple con las exigencias actuales?	cumple y en otros no.
¿Conoce usted cuáles son los tipos de procedimiento que se aplican en el proceso penal en el Estado de Jalisco?	Ordinario, sumario y sumarísimo.
¿Conoce usted el sistema "sumarísimo" que se contempla en el artículo 307 ter del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco?	Sí.
En caso de que lo conozca, ¿considera adecuado que en este precepto se limite al Juez en la facultad de individualizar la condena? (toda vez que le obliga a imponer la pena mínima.)	Pues es un estímulo al sentenciado de que acepte su culpabilidad en eso sí estoy de acuerdo.
¿Puede mencionar algunos delitos por los cuales el inculpado se pueda someter al procedimiento establecido en el artículo 307 ter?	Lesiones, daños, y cualquier otro delito que no esté contemplado por la ley como grave en el artículo 342 del Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco.
¿Considera adecuado que el artículo en comento no establezca la obligación de	Eso sí, no estoy de acuerdo, dejan a la víctima sin repararle el daño, sobre todo

<p>reparar el daño para acceder a la pena mínima?</p>	<p>en los delitos culposos cuya pena es de tres días de prisión, pues el cumplir esa pena ya no se puede obligarlos penalmente a reparar el daño y el ofendido tendría que demandar en la vía civil para obtener la reparación del daño.</p>
<p>¿Estima que en algunos casos este precepto pueda generar impunidad?</p>	<p>Por supuesto que sí dejan a la víctima u ofendido sin repararle el daño.</p>
<p>¿Considera que el artículo mencionado cumple con la función de proteger los intereses de la víctima?</p>	<p>Ni en lo más mínimo, es como dije anteriormente es premiar al sentenciado por haber reconocido su culpabilidad en la comisión del delito.</p>

Maestra Ramóna Nahela Anguiano Howard.

<p>¿Cuál es la función que realiza?</p>	<p>Agente del Ministerio Público.</p>
<p>¿Cuánto tiempo tiene ejerciendo el derecho dentro del ámbito penal?</p>	<p>14 años.</p>
<p>¿Considera usted que nuestra normatividad en materia procesal penal cumple con las</p>	<p>No, se encuentran muchas lagunas.</p>

exigencias actuales?	
¿Conoce usted cuáles son los tipos de procedimiento que se aplican en el proceso penal en el Estado de Jalisco?	Sí.
¿Conoce usted el sistema "sumarísimo" que se contempla en el artículo 307 ter del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco?	Sí.
En caso de que lo conozca, ¿considera adecuado que en este precepto se limite al Juez en la facultad de individualizar la condena? (toda vez que le obliga a imponer la pena mínima.)	Lo considero adecuado siempre y cuando no haya reparación del daño que condenar, esto es, que haya perdón del ofendido o que por la naturaleza del delito no haya detrimento patrimonial.
¿Puede mencionar algunos delitos por los cuales el inculpado se pueda someter al procedimiento establecido en el artículo 307 ter?	Todos los delitos que no sean graves, cabe agregar que los delitos graves los contempla el numeral 342 del CPPJ, no entran en este procedimiento, al igual que no se trate de un reincidente.
¿Considera adecuado que el artículo en comento no establezca la obligación de	Es que el artículo en sí no tendría que establecer el tipo de juicio, la obligación

<p>reparar el daño para acceder a la pena mínima?</p>	<p>viene inherente cuando quiera hacer uso del beneficio que implica este procedimiento esto, en la suspensión condicional de la pena.</p>
<p>¿Estima que en algunos casos este precepto pueda generar impunidad?</p>	<p>Sí, claro que genera impunidad, pero más que impunidad es retardo, porque dicho concepto de pago con condena en sentencia es exigible vía civil.</p>
<p>¿Considera que el artículo mencionado cumple con la función de proteger los intereses de la víctima?</p>	<p>No, de hecho no está planteado para esa circunstancia, está planteado para dar celeridad (mini juicio) encontrándose lagunas enormes en especial en este numeral. Un ejemplo: "lesiones contempladas artículo 208 del CPJ si nos remitimos al 342, no se encuentran contempladas como graves, cabe juicio sumario ter, y si el ofendido muere dentro de los 300 días que ocurrieron las lesiones ya no puede haber variación del delito puesto que ya fue cosa juzgada.</p>

Rodrigo Cuitláhuac López Medina.

¿Cuál es la función que realiza?	Actuario en juzgado penal.
¿Cuánto tiempo tiene ejerciendo el derecho dentro del ámbito penal?	7 años.
¿Considera usted que nuestra normatividad en materia procesal penal cumple con las exigencias actuales?	Existen ciertas lagunas en la legislación, pero en general, sí están adecuados a la sociedad actual.
¿Conoce usted cuáles son los tipos de procedimiento que se aplican en el proceso penal en el Estado de Jalisco?	Ordinario y sumario.
¿Conoce usted el sistema "sumarísimo" que se contempla en el artículo 307 ter del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco?	Sí.
En caso de que lo conozca, ¿considera adecuado que en este precepto se limite al Juez en la facultad de individualizar la condena? (toda vez que le obliga a imponer la pena mínima.)	No, es incorrecto.

<p>¿Puede mencionar algunos delitos por los cuales el inculpado se pueda someter al procedimiento establecido en el artículo 307 ter?</p>	<p>Daño en las cosas, lesiones.</p>
<p>¿Considera adecuado que el artículo en comento no establezca la obligación de reparar el daño para acceder a la pena mínima?</p>	<p>En cierto modo, sí es una grave omisión del legislador.</p>
<p>¿Estima que en algunos casos este precepto pueda generar impunidad?</p>	<p>Sí, por lo que acabo de explicar en el cuestionamiento anterior.</p>
<p>¿Considera que el artículo mencionado cumple con la función de proteger los intereses de la víctima?</p>	<p>No, Debemos partir, de que, en materia penal los intereses de la víctima, por ahora están muy por debajo de los del reo, no existe una proporcionalidad entre ambos, yo pienso que no solo en el artículo 307, se desprotege a la víctima, sino que en cualquier tipo de procedimiento por el que se opte, el juez no debe rebasar los límites impuestos en la ley y por ende no siempre se puede impartir justicia, en amplio sentido, es decir que la víctima sea resarcida en la</p>

	totalidad de lo que le corresponde.
--	-------------------------------------

Wendy Y. Serratos Rentería.

¿Cuál es la función que realiza?	Secretario en Juzgado Penal.
¿Cuánto tiempo tiene ejerciendo el derecho dentro del ámbito penal?	12 años.
¿Considera usted que nuestra normatividad en materia procesal penal cumple con las exigencias actuales?	No.
¿Conoce usted cuáles son los tipos de procedimiento que se aplican en el proceso penal en el Estado de Jalisco?	Sí (sumario y ordinario.)
¿Conoce usted el sistema "sumarísimo" que se contempla en el artículo 307 ter del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco?	Sí.
En caso de que lo conozca, ¿considera adecuado que en este precepto se limite al Juez en la facultad de	No.

individualizar la condena? (toda vez que le obliga a imponer la pena mínima.)	
¿Puede mencionar algunos delitos por los cuales el inculpado se pueda someter al procedimiento establecido en el artículo 307 ter?	Todos aquellos que no sean graves (lesiones artículo 207 fracción I, daño en las cosas etc.)
¿Considera adecuado que el artículo en comento no establezca la obligación de reparar el daño para acceder a la pena mínima?	No, pero cuando alcanzan fianza deberá garantizarse previamente, entonces no es necesario que el artículo mencionado lo establezca.
¿Estima que en algunos casos este precepto pueda generar impunidad?	Sí.
¿Considera que el artículo mencionado cumple con la función de proteger los intereses de la víctima?	No.

Viviana Hernández Díaz.

¿Cuál es la función que realiza?	Auxiliar judicial penal.
¿Cuánto tiempo tiene ejerciendo el derecho dentro	5 años.

del ámbito penal?	
¿Considera usted que nuestra normatividad en materia procesal penal cumple con las exigencias actuales?	Sin respuesta.
¿Conoce usted cuáles son los tipos de procedimiento que se aplican en el proceso penal en el Estado de Jalisco?	Sí.
¿Conoce usted el sistema "sumarísimo" que se contempla en el artículo 307 ter del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco?	Sí.
En caso de que lo conozca, ¿considera adecuado que en este precepto se limite al Juez en la facultad de individualizar la condena? (toda vez que le obliga a imponer la pena mínima.)	En lo que respecta a imponer la pena mínima sí, por todos los requisitos que se tienen para poder acogerse a dicho procedimiento.
¿Puede mencionar algunos delitos por los cuales el inculcado se pueda someter al procedimiento establecido en el artículo 307 ter?	Daños en las cosas, lesiones simples etc. Y el resto que no esté contemplado por el artículo 342 del CPPJ como graves.

¿Considera adecuado que el artículo en comento no establezca la obligación de reparar el daño para acceder a la pena mínima?	No, porque se debería reparar el daño previo a acceder a dicho procedimiento y así no violentar los derechos constitucionales de la víctima.
¿Estima que en algunos casos este precepto pueda generar impunidad?	Como actualmente se encuentra establecido en el código sí, por lo descrito en la respuesta anterior.
¿Considera que el artículo mencionado cumple con la función de proteger los intereses de la víctima?	No, por los motivos descritos en la respuesta 9.

Ramón Ruíz.

¿Cuál es la función que realiza?	Defensoría.
¿Cuánto tiempo tiene ejerciendo el derecho dentro del ámbito penal?	25 años.
¿Considera usted que nuestra normatividad en materia procesal penal cumple con las exigencias actuales?	Parcialmente.
¿Conoce usted cuáles son los	Sumario y ordinario.

tipos de procedimiento que se aplican en el proceso penal en el Estado de Jalisco?	
¿Conoce usted el sistema "sumarísimo" que se contempla en el artículo 307 ter del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco?	Sí.
En caso de que lo conozca, ¿considera adecuado que en este precepto se limite al Juez en la facultad de individualizar la condena? (toda vez que le obliga a imponer la pena mínima.)	Sí, actualmente este precepto se encuentra rebasado con la inclusión del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.
¿Puede mencionar algunos delitos por los cuales el inculcado se pueda someter al procedimiento establecido en el artículo 307 ter?	Los delitos no incluidos en el artículo 342 del CPPJ.
¿Considera adecuado que el artículo en comento no establezca la obligación de reparar el daño para acceder a la pena mínima?	Existe la obligación del pago de la reparación del daño y en sentencia, siempre y cuando ésta proceda y la solicite el Ministerio Público.
¿Estima que en algunos casos	No, pues es para primo-

este precepto pueda generar impunidad?	delincuentes.
¿Considera que el artículo mencionado cumple con la función de proteger los intereses de la víctima?	Sí.

❖ Interpretación de los datos obtenidos.

En esta etapa de la investigación se propuso la realización de un análisis cualitativo, "que va desde la revisión del material y el desarrollo de un plan o una coreografía de análisis hasta la interpretación de los datos en su contexto y la valoración del estudio."¹⁰⁰

La elección del tipo de análisis a desarrollar dependió de los datos que se recopilaron. De tal manera que se estuvo en posibilidad de desarrollar un ejercicio en el ámbito cualitativo, de donde se advierte la necesidad de implementar en primera instancia una revisión exhaustiva de la forma en que se aplica el procedimiento que denominamos "sumarísimo".

Cabe destacar que los propósitos centrales de los análisis desarrollados fueron:

¹⁰⁰ HERNÁNDEZ, Roberto, *et al*, *Metodología de la Investigación*, México, tercera edición, Editorial Mc Graw Hill, 2003, p. 494.

- Darle orden a los datos.
- Organizar las unidades, las categorías, los temas y los patrones.
- Comprender en profundidad el contexto que rodea los datos
- Describir las experiencias de las personas estudiadas bajo su óptica, en su lenguaje y sus expresiones.
- Interpretar y evaluar unidades, categorías, temas y patrones.
- Explicar contextos, situaciones, hechos, fenómenos.
- Generar preguntas de investigación e hipótesis.
- Reconstruir historias.
- Relacionar los resultados del análisis con la teoría fundamentada o construir teorías.¹⁰¹

Para el desarrollo e interpretación de la entrevista cualitativa realizada a concedores y sobre todo especialistas del derecho penal, se tomó como referencia la siguiente base doctrinaria:

Roberto Hernández Sampieri: básicamente se consideran dos tipos de preguntas:

1. Cerradas:

Contienen categorías o alternativas de respuesta que han sido delimitadas. Es decir, se presentan a los sujetos las posibilidades de respuesta y aquellos deben circunscribirse a éstas. Pueden ser dicotómicas (dos alternativas de respuesta) o incluir varias alternativas de respuesta. Ejemplos de preguntas cerradas dicotómicas serían:

¿Estudia usted actualmente?
Sí / No.

(...)

¿Cuál es el puesto que ocupa en su empresa?
Director General / Presidente o Director, Gerente / Subdirector,
Subgerente / Superintendente, Coordinador, Jefe de área,
Supervisor, Empleado, Obrero, otro.¹⁰²

¹⁰¹ *Ibid.*, p. 581.

¹⁰² *Ibid.*, p. 392.

2. Abiertas: "no delimitan de antemano las alternativas de respuesta, por lo cual el número de categorías de respuesta es muy elevado; en teoría, es infinito: ¿Por qué asiste a psicoterapia?"¹⁰³

Roberto Hernández Sampieri: Independientemente de que las preguntas sean abiertas o cerradas, hay una serie de características que deben cubrirse al plantearlas, en específico:

1. Las preguntas tienen que ser claras y comprensibles para los respondientes (...)
2. Las preguntas no deben incomodar al respondiente (...)
3. Las preguntas deben referirse preferentemente a un solo aspecto o a una relación lógica (...)
4. Las preguntas no deben inducir las respuestas.¹⁰⁴

Por su parte, Jorge Alberto González Galván advierte, que "el análisis de las respuestas está relacionado con el tipo de pregunta: la cerrada se analiza para producir un porcentaje, una estadística; y las abiertas se analizan para producir fichas de contenido (textuales, de resumen, de comentario personal.)"¹⁰⁵

(Jorge Alberto González Galván) Las preguntas pueden ser planteadas para analizar:

¹⁰³ *Ibid.*, p. 395.

¹⁰⁴ *Ibid.*, pp. 400 y 401.

¹⁰⁵ GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge, *La Construcción del Derecho. Métodos y Técnicas de Investigación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, p. 95.

- a) Lo que las personas saben de nuestro tema (Cuestionario de Hechos);
- b) Lo que sienten respecto al mismo (Cuestionario de Actitudes); y,
- c) Lo que piensan de los tópicos de nuestra investigación (Cuestionario de Opiniones).¹⁰⁶

(Ario Garza Mercado) De acuerdo con el propósito que se persiga con la investigación podemos distinguir entre la encuesta de hechos que sirve para averiguar lo que las personas saben de nuestro tema, y las encuestas de actitudes u opiniones que sirven para averiguar lo que las personas sienten o piensan.¹⁰⁷

Una vez sistematizados y analizados los resultados de la investigación cualitativa desarrollada, se observó que:

✓ La mayoría de los entrevistados considera que la normatividad en materia procesal penal no cumple con las exigencias actuales.

✓ De igual forma, la mayoría de los entrevistados considera que no es adecuado que se limite al juez en la facultad de individualizar la condena.

✓ Acorde al estudio cualitativo se puede advertir que la mayoría de los entrevistados considera

¹⁰⁶ *Ibid.*, pp. 94 y 95.

¹⁰⁷ GARZA MERCADO, Ario, *Manual de Técnicas de Investigación para Estudiantes de Ciencias Sociales*, México, Universidad Autónoma de Nuevo León, 1967, pp. 109 y 110.

inadecuado que en el artículo materia de la investigación no se establezca la obligación de reparar el daño para acceder a la pena mínima.

✓ Asimismo, la mayoría de los especialistas estiman que este precepto puede generar impunidad.

✓ Por último, que el sentir general de los entrevistados es que el artículo 307 ter, no cumple con la función de proteger los intereses de la víctima.

CONCLUSIONES

De la investigación realizada al artículo 307 ter, concluimos que el mismo no cumple con los fines del procedimiento penal y de la pena, ya que si bien es cierto, el referido precepto legal otorga un beneficio al inculpado por tratarse de delitos no graves y siempre y cuando aquél no sea reincidente, también lo es, que dichos tipos penales (v.g. delitos a título de culpa como homicidio, lesiones, aborto, daños en las cosas) generalmente causan daños materiales y físicos, y al no condicionar el pago de dichos daños, genera un perjuicio a la víctima u ofendido del delito; por tanto el procedimiento previsto en dicho artículo genera impunidad al condenado y desprotección a la víctima u ofendido del delito, violando el derecho constitucional y procesal del debido cumplimiento de la reparación del daño.

PROPUESTA

Evidenciada la incorrecta redacción del artículo 307 ter del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, proponemos modificar la misma de la siguiente manera:

"Artículo 307 Ter.- En los juicios consignados, con motivo de la comisión de delitos no graves, y siempre que no se trate de reincidentes, si en los tres días siguientes al dictado del auto de formal prisión o de sujeción a proceso el reo acepta su culpabilidad mediante confesión que reúna los requisitos del artículo 194 de este ordenamiento, el juez inmediatamente ordenará el cierre del periodo de instrucción y citará a las partes para que presenten conclusiones verbales en un plazo de veinticuatro horas al término de las cuales dictará sentencia en un plazo máximo de tres días, en la que impondrá la pena mínima aplicable al delito que corresponda, **y el inculpado deberá haber cubierto la reparación del daño.**"

BIBLIOGRAFÍA

Decreto de fecha 5 de junio de 2003, exposición de motivos del dictamen de iniciativas presentadas por varios diputados integrantes de las LV y LVI legislaturas del Congreso del Estado de Jalisco.

CARBONELL, En busca de las normas ausentes, Ensayos sobre la inconstitucionalidad por omisión, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.

CASTELLANOS, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, décimo primera edición, México, Editorial Porrúa, 1978.

COLÍN, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, décimo novena edición, México, Editorial Porrúa, 2007.

DÍAZ-ARANDA, Derecho Penal, parte general, tercera edición México, Porrúa, 2008.

Exposición de motivos de la iniciativa de ley que adiciona un capítulo sexto al título quinto del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, Diputado Felipe de Jesús Pulido García, 2001.

FERNÁNDEZ, La pena de prisión, propuestas para sustituirla o abolirla, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.

GARCÍA, Derecho Penal, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1990.

_____, La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano, segunda edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.

GARCÍA, ADATO, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, novena edición, México, Editorial Porrúa, 1999.

GARZA MERCADO, Manual de Técnicas de Investigación para Estudiantes de Ciencias Sociales, México, Universidad Autónoma de Nuevo León, 1967.

GONZÁLEZ GALVÁN, La Construcción del Derecho. Métodos y Técnicas de Investigación, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.

HERNÁNDEZ, Metodología de la investigación, tercera edición; México, Mc Graw Hill, 2003.

IGLESIAS, Derecho Romano, décimo quinta edición, España, Editorial Ariel, 1958.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano tomo I, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano tomo III, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano tomo IV, México, Editorial Porrúa, 1985.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano tomo V, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano tomo VII, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano tomo VIII, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984.

IRAGORRI, Instituciones de Derecho Procesal Penal, Colombia, Editorial Temis, 1974.

LÓPEZ, Derecho Procesal Penal, México, IURE editores, 2002.

MALO, Derecho Penal Mexicano, tercera edición, México, Editorial Porrúa, 2000.

Manual del Justiciable Materia Penal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003.

MONARQUE, Derecho Procesal Penal Esquemático, México, Universidad Panamericana Campus Guadalajara, 2002.

ORONÓZ, Manual de Derecho Procesal Penal, tercera edición, México, Limusa Noriega Editores, 1999.

OVALLE, Administración de Justicia en Iberoamérica, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.

PLASCENCIA, Teoría del Delito, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

REYES, Derecho Penal, undécima edición, Colombia, Editorial Temis, 1998.

SILVA, Derecho Procesal Penal, segunda edición, México, Editorial Oxford, 1995.

Universidad Nacional Autónoma de México, XV Congreso Mexicano de Derecho Procesal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998.

VILLORO TORANZO, Introducción al Estudio del Derecho, vigésima edición, México, Editorial Porrúa, 2007.

Páginas de internet:

1. Vargas torres, "Las Penas y Medidas de Seguridad Consecuencia del Derecho Punitivo en México", <http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=1&ved=0CCoQFjAA&url=http%3A%2F%2Fcuci.udg.mx%2Fletras%2Fsitio%2Findex.php%2Frevista-numero-10-primavera-marzo-septiembre-de-2010%3Fdownload%3D110&ei=S0quUpadGYOSyAHJyIHQAw&usg=AFQjCNGByh28Umz74QhNeIVPIBiB->

[SyOcA&sig2=TEQyNAbdeC2u0UrQZrQppA&bvm=bv.57967247,d.aWc](#)

Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2013.

2. Vázquez Acevedo, "La víctima y la reparación del daño",
<http://www.ineppa.org.mx/doc/art25.pdf> Fecha de
consulta: 12 de enero 2014.
3. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad
Pública, "Incidencia delictiva del fuero común 2012",
[http://www.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/work/models/
SecretariadoEjecutivo/Resource/131/1/images/CIEISP2012_2
20813.pdf](http://www.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/131/1/images/CIEISP2012_220813.pdf), Fecha de consulta: 26 de enero de 2014.
4. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad
Pública, "Incidencia delictiva del fuero común 2013",
[http://www.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/work/models/
SecretariadoEjecutivo/Resource/131/1/images/CIEISP_OCT.p
df](http://www.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/131/1/images/CIEISP_OCT.pdf), Fecha de consulta: 26 de enero 2014.
5. Suprema Corte de Justicia de la Nación,
<http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?article813>,
Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2013.